

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve respecto de la revocación de 31 documentos habilitantes para instalar y operar sistemas de radiocomunicación privada en diversas entidades del país, por el incumplimiento a la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico establecida en sus respectivos permisos y/o autorizaciones.

Ciudad de México, 21 de junio de 2023.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0273/2019 y sus 30 acumulados (E-IFT.UC.DG-SAN.I.279/2019, E-IFT.UC.DG-SAN.IV.028/2020, E-IFT.UC.DG-SAN.III.035/2020, E-IFT.UC.DG-SAN.III.038/2020, E-IFT.UC.DG-SAN.I.039/2020, E-IFT.UC.DG-SAN.I.044/2020 y su acumulado E-IFT.UC.DG-SAN.V.0265/2021, E-IFT.UC.DG-SAN.IV.054/2020, E-IFT.UC.DG-SAN.III.058/2020, E-IFT.UC.DG-SAN.III.059/2020, E-IFT.UC.DG-SAN.III.060/2020, E-IFT.UC.DG-SAN.V.205/2020, E-IFT.UC.DG-SAN.V.206/2020, E-IFT.UC.DG-SAN.III.223/2020, E-IFT.UC.DG-SAN.V.045/2021, E-IFT.UC.DG-SAN.IV.057/2021, E-IFT.UC.DG-SAN.V.060/2021, E-IFT.UC.DG-SAN.V.0137/2021, E-IFT.UC.DG-SAN.V.139/2021, E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0156/2021, E-IFT.UC.DG-SAN.V.159/2021, E-IFT.UC.DG-SAN.V.160/2021, E-IFT.UC.DG-SAN.V.0170/2021, E-IFT.UC.DG-SAN.II.172/2021, E-IFT.UC.DG-SAN.V.0175/2021, E-IFT.UC.DG-SAN.II.0182/2021, E-IFT.UC.DG-SAN.III.219/2021, E-IFT.UC.DG-SAN.III.0244/2021, E-IFT.UC.DG-SAN.IV.264/2021, E-IFT.UC.DG-SAN.III.094/2022, E-IFT.UC.DG-SAN.V.097/2022), formado con motivo del procedimiento administrativo de revocación, iniciado por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante “IFT” o “Instituto”), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de 31 personas físicas y morales **titulares de diversos permisos y/o autorizaciones para instalar y operar sistemas de radiocomunicación privada a través del uso de diversas frecuencias del espectro radioeléctrico**, por el probable incumplimiento a lo establecido en las respectivas condiciones de dichos documentos habilitantes en relación con el pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos (en adelante “LFD”) y la consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante “LFTR”).

Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

Resultando

Primero.- El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (“SCT”) otorgó a favor de 31 personas físicas y morales (los “**Presuntos Infractores**”) diversos permisos y/o autorizaciones para instalar y operar sistemas de radiocomunicación privada a través del uso de diversas frecuencias del espectro radioeléctrico (“**Documentos Habilitantes**” o “**Permiso**” o “**Autorización**”) mismos que se detallan en la relación que se inserta más adelante.

Segundo.- En ejercicio de las atribuciones de supervisión y vigilancia al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los permisos y autorizaciones así como en las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de telecomunicaciones vigentes, la Dirección General de Supervisión adscrita a la Unidad de Cumplimiento (“**DG-SUV**”) de este **IFT**, requirió en algunos casos y en distintos momentos a los **Presuntos Infractores** para que acreditaran mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a través de la frecuencia asignada en sus respectivos **Documentos Habilitantes**.

De las constancias que obran en cada uno de los expedientes formados con motivo de los procedimientos administrativos de revocación que ahora se resuelven, se desprende que ninguno de los **Presuntos Infractores** fue localizado en los domicilios señalados para tal efecto.

Tercero.- Derivado de lo anterior, mediante diversos oficios la **DG-SUV** emitió 31 propuestas para que se iniciaran los respectivos procedimientos administrativos sancionatorios en contra de los **Presuntos Infractores**, habida cuenta que los **Documentos Habilitantes** materia de la presente resolución, así como la normatividad en la materia establecen como causal de revocación de dichos instrumentos la falta de pago de la cuota anual de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico.

Cuarto.- Por lo anterior, la Unidad de Cumplimiento del **IFT** emitió diversos acuerdos de inicio de los procedimientos administrativos de revocación en contra de los **Presuntos Infractores**, por el probable incumplimiento a las condiciones de sus **Documentos Habilitantes** consistentes en la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico conforme a lo previsto en los artículos 239 y 240 de la **LFD**.

Quinto.- Por otra parte, debe señalarse que ante el brote del virus SARS-CoV2, el Instituto emitió diversos acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 26 y 31 de marzo, 7 y 29 de abril, 8 de mayo, 5 de junio, 3 de julio y 19 de octubre, todos del año 2020¹ (los “**Acuerdos**

¹ “**ACUERDO** mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en los que se suspenden los plazos y términos de ley, así como sus excepciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia del denominado coronavirus COVID-19.”

“**ACUERDO** mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto cuya continuidad deberá garantizarse para coadyuvar, en su ámbito de competencia, en la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).”

“**ACUERDO** modificatorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto cuya continuidad deberá garantizarse para coadyuvar, en su ámbito de competencia, en la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).”

“**ACUERDO** modificatorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19 y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto, cuya continuidad deberá garantizarse para coadyuvar, en su ámbito de competencia, en la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).”

de Suspensión de Plazos”) que determinaron en la parte que interesa, suspender por causa de fuerza mayor los plazos y términos de ley para trámites, actuaciones y procedimientos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión con el fin de evitar riesgos a la salud a todas las personas servidoras públicas del Instituto o aquellas que acudan a sus instalaciones, por lo que en consecuencia no correrían los plazos y términos legales por el periodo comprendido del 23 de marzo de 2020 y hasta que el Pleno de este Instituto emitiera el acuerdo respectivo para reanudar el cómputo de los plazos y términos que se encontraban suspendidos.

El 20 de agosto de 2021, el Instituto publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, el cual señaló sustancialmente reanudar los cómputos de plazos y términos que se encontraban suspendidos con motivo de la emergencia sanitaria y, en consecuencia, continuar con los procedimientos administrativos de imposición de sanción tramitados ante la Unidad de Cumplimiento del Instituto.

Sexto.- En consecuencia, mediante Edictos publicados los días 14, 15 y 16 de diciembre del 2022, tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el periódico de circulación nacional “Reforma”, se notificó a los **Presuntos Infractores** los respectivos acuerdos de inicio de procedimiento administrativo de revocación instruidos en contra de cada uno de ellos, concediéndoles un plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles (“CFPC”), de aplicación supletoria en términos de lo señalado en los artículos 6, fracción VII de

“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”.

“ACUERDO modificadorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”.

“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”.

“ACUERDO modificadorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de Ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”.

la **LFTR** expusieran lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportaran las pruebas con que contarán.

En ese orden de ideas, se advierte que de conformidad con la notificación del Edicto, el plazo de 30 días hábiles otorgado a los **Presuntos Infractores** para presentar pruebas y defensas en relación con el procedimiento administrativo de revocación de mérito, transcurrió del 19 de diciembre de 2022 al 13 de febrero de 2023, sin considerar los días 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre del 2022, así como el 1, 2, 3, 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de enero de 2023; y el 4, 5, y 6 de febrero de 2023, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("**LFPA**") y del "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su Calendario Anual de Sesiones Ordinarias y el Calendario Anual de Labores para el año 2022 y principios de 2023*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2021 y del "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su Calendario Anual de Sesiones Ordinarias y el Calendario Anual de Labores para el año 2023 y principios de 2024*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2022.

Séptimo.- Mediante acuerdo de fecha 17 de abril de 2023, notificado ese mismo día por lista diaria de notificaciones en la página del **Instituto**, se ordenó de oficio la acumulación de los 31 procedimientos administrativos de revocación, concentrándose las actuaciones en el expediente identificado con el número **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0273/2019**. Lo anterior atendiendo a los principios de economía procesal y conexidad de la causa y con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias ya que en dichos procedimientos existe identidad en las conductas infractoras y la consecuencia jurídica en todos los casos es similar.

Octavo.- De las constancias que forman cada uno de los expedientes abiertos con motivo de la sustanciación de los diversos procedimientos administrativos de revocación, se observó que ninguno de los **Presuntos Infractores** compareció ante este Instituto a formular manifestaciones ni ofreció pruebas, por lo que mediante acuerdo de 8 de mayo de 2023, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto ese mismo día, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en los acuerdos de inicio de los procedimientos administrativos respectivos y se tuvieron por precluidos sus derechos para presentar pruebas y defensas de su parte.

Asimismo, por corresponder al estado procesal de dichos asuntos, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA** se pusieron a disposición de los **Presuntos Infractores** los autos de sus respectivos expedientes para que dentro de un término de 10 días hábiles formularan los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la respectiva resolución que conforme a derecho correspondiera.

Noveno.- El plazo de 10 días para que formularan los alegatos que a su derecho conviniera, transcurrió del 10 al 23 de mayo de 2023, sin contar los días 13, 14, 20 y 21 de mayo, todos de 2023, por haber sido sábados y domingos de conformidad con el artículo 28 de la **LFPA**.

Décimo.- De las constancias que forman el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0273/2019 y sus acumulados**, se advierte que los **Presuntos Infractores** no presentaron sus alegatos, por lo que con fecha 26 de mayo de 2023 se emitió el respectivo acuerdo de preclusión el cual fue publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto ese mismo día.

Décimo Primero.- Considerando que el efecto de la resolución que en su caso se emita, consistiría en revocar los **Documentos Habilitantes** respectivos, y no obstante que en términos del artículo 9, fracción I, de la **LFTR**, corresponde a la **SCT** emitir opinión técnica respecto de los diversos procedimientos de revocación, debe señalarse que mediante oficio **2.1.-171/2017** de 11 de mayo de 2017, recibido en la oficialía de partes del **IFT** el mismo día de su emisión, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Subsecretaría de Comunicaciones de la **SCT**, señaló con respecto a la opinión solicitada lo siguiente:

*“... De los artículos citados con anterioridad [28 de la CPEUM y 9, fracción I, de la “LFTR”] se puede desprender que corresponde a la Secretaría emitir una **opinión técnica no vinculante respecto de la revocación de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.***

*Ahora bien, toda vez que su requerimiento versa sobre la emisión de una opinión técnica respecto a la probable revocación de 114 **permisos y autorizaciones** en materia de telecomunicaciones, informa a usted que dichos procedimientos **no se ubican en el supuesto señalado por el artículo 9, fracción I de la LFTR.***

Por tanto, adjunto al presente se devuelve el oficio de referencia con el disco compacto que contiene la versión digital de los expedientes administrativos en cuestión, a fin de que ese Instituto proceda con el trámite que conforme a derecho corresponda.”

En este orden de ideas, ya que la **SCT** antes de la emisión de la presente resolución había emitido su pronunciamiento respecto de la opinión técnica tratándose de procedimientos de revocación relativos a permisos y autorizaciones, se consideró innecesario solicitar nuevamente dicha opinión, toda vez que en el caso que nos ocupa, se trata de una autorización y en consecuencia, de acuerdo a lo señalado por esa dependencia, dicho título habilitante no se ubica dentro de los supuestos a los que se refiere el artículo 9, fracción I, de la **LFTR**².

En virtud de lo anterior, el expediente en que se actúa con sus acumulados fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente. Dichos expedientes se detallan a continuación:

	EXPEDIENTE IFT	PERMISIONARIO/AUTORIZADO	Fecha Permiso / Autorización	FRECUENCIAS	AÑOS EN INCUMPLIMIENTO	CONDICIÓN
1	E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0273/2019	Andrés Gerardo de la Parra Maldonado	02-ago-91	160.100 MHz	2016-2019	13°
2	E-IFT.UC.DG-SAN.I.279/2019	Asociación Civil ServiTaxi de Tijuana, A.C. y/o Ing. J. Lamberto Martínez Arteaga	06-nov-68	161.175 MHz	2015-2019	8°

² Cabe señalar que el oficio por el cual emite opinión la Secretaría de Comunicaciones y Transportes formó parte de la resolución emitida por este órgano colegiado en su XXX Sesión Ordinaria de doce de julio de dos mil diecisiete a través del Acuerdo P/IFT/120717/427.

3	E-IFT.UC.DG-SAN.IV.028/2020	Triturados y Agregados de Veracruz, S.A.	20-oct-84	162.925 MHz	2015-2019	7°
4	E-IFT.UC.DG-SAN.III.035/2020	Triplay y Maderas Anáhuac, S.A. de C.V.	03-jul-95	450.750 MHz	2015-2019	13°
5	E-IFT.UC.DG-SAN.III.038/2020	Clínica de Especialidades de Colima, S.A. de C.V.	13-nov-91	163.250 MHz	2015-2019	12°
6	E-IFT.UC.DG-SAN.I.039/2020	Corporación Bernal de Veracruz, S.A.	07-abr-94	163.475 MHz	2015-2019	13°
7	E-IFT.UC.DG-SAN.I.044/2020 y su acumulado E-IFT.UC.DG-SAN.V.0265/2021	Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V.	17-ago-90	163.400 MHz	2015-2019	13°
8	E-IFT.UC.DG-SAN.IV.054/2020	José Felipe de Jesús Maldonado Ochoa	26-jul-94	165.300 MHz	2015-2019	13°
9	E-IFT.UC.DxG-SAN.III.058/2020	Camarones del Golfo y del Carmen, S.A. de C.V.	08-abr-94	12,357.4 KHz	2015-2019	13°
10	E-IFT.UC.DG-SAN.III.059/2020	Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V.	29-oct-93	4035 KHz, 7315 KHz, así como 160.050 MHz	2015-2019	13°
11	E-IFT.UC.DG-SAN.III.060/2020	Laura Beatriz Lizama Novelo	01-jul-94	170.025 MHz	2015-2019	13°
12	E-IFT.UC.DG-SAN.V.205/2020	Sociedad Cooperativa de Autotransportes Urbanos y Suburbanos, S.C.L.	10-abr-95	171.200 MHz	2015-2019	13°
13	E-IFT.UC.DG-SAN.V.206/2020	Textiles Tlaxcala, S.A. de C.V.	31-ago-94	162.275 MHz	2015-2019	13°
14	E-IFT.UC.DG-SAN.III.223/2020	Industrias Polifil, S.A. de C.V.	16-mar-95	161.500 MHz		13°
15	E-IFT.UC.DG-SAN.V.045/2021	Flores y Novelo, S. C. P.	19-ago-77	151.900 MHz	2016-2020	9°
16	E-IFT.UC.DG-SAN.IV.057/2021	Operadora Rago, S.A de C.V.	23-jul-91	160.050 MHz	2015-2018	7°
17	E-IFT.UC.DG-SAN.V.060/2021	Constructora Monrog, S.A. de C.V.	09-abr-81	148.800 MHz, 165.350 MHz y 7605 KHz	2015-2018	13°
18	E-IFT.UC.DG-SAN.V.0137/2021	U. de Conc. y Trab. Ser. Pub. Trans. Carga y Pas. Mpio. Hillo. y/o Unión de Concesionarios y Operadores de Transporte de Servicio Público del Municipio de Hermosillo, A.C.	29-ago-94	451.250 MHz	2016-2019	13°
19	E-IFT.UC.DG-SAN.V.139/2021	Plantas y Jardines de Colima, S.A. de C.V.	24-jul-81	158.200 MHz	2015-2019	9°
20	E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0156/2021	Constructora y Transporte del Norte, S.A. de C.V.	24-sep-92	461.625 MHz	2015-2019	7°
21	E-IFT.UC.DG-SAN.V.159/2021	Compañía Nacional de Gas Butano, S.A. de C.V. y/o Cia. Nacional de Gas Butano, S.A	17-jun-91	171.550 MHz	2016-2019	12°
22	E-IFT.UC.DG-SAN.V.160/2021	Panamericana de Ropa, S.A. de C.V.	29-mar-85	450.275 MHz	2015-2019	7°
23	E-IFT.UC.DG-SAN.V.0170/2021	Calidad Valor Garantía, S.A. de C.V.	09-nov-94	166.750 y 171.750 MHz	2016-2019	13°
24	E-IFT.UC.DG-SAN.II.172/2021	Metro Taxi, A.C.	12-feb-93	165.4625 MHz	2017-2019	13°
25	E-IFT.UC.DG-SAN.V.0175/2021	Asociación Civil de Servitaxis de Tijuana, A.C.	17-oct-80	161.175 MHz	2016-2019	9°
26	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0182/2021	Electromecánica del Centro Industrial, S.A. de C.V.	25-abr-90	150.750 MHz	2015-2019	10°
27	E-IFT.UC.DG-SAN.III.219/2021	Luis Felipe Santesteban Blanco	10-mar-95	1460.025 MHz	2016-2019	13°
28	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0244/2021	Constructora Andrea, S.A.	11-sep-79	162.400 MHz	2015-2019	8°

29	E-IFT.UC.DG-SAN.IV.264/2021	Materiales y Terrazos la Pirámide, S.A. de C.V.	19-feb-88	170.900 MHz	2015-2019	7°
30	E-IFT.UC.DG-SAN.III.094/2022	Ramón Islas Velázquez	09-jun-92	150.100 MHz	2016-2019	12°
31	E-IFT.UC.DG-SAN.V.097/2022	Agropecuaria las Amapas, S.P.R. De R.L.	16-nov-94	148.725 MHz	2017-2019	13°

Considerando

Primero.- Competencia.

El Pleno de este **IFT** es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de revocación, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 28, párrafos décimo quinto y vigésimo fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción IV, 17 fracción I, 297 y 303 fracción III, de la **LFTR**; 239 y 240 de la **LFD**, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16 fracción X, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70 fracción VI, 72, 73 y 74 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción V, inciso v) y 6, fracciones I y XVII, en relación con el diverso 44, fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “**Estatuto**”).

Segundo.- Hechos motivo de los diversos procedimientos administrativos de revocación.

1. Andrés Gerardo de la Parra Maldonado.

Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0273/2019

El 2 de agosto de 1991, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Andrés Gerardo de la Parra Maldonado** un permiso para instalar un sistema de radiocomunicación privada en Durango, Durango, utilizando la frecuencia de **160.100 MHz**.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Andrés Gerardo de la Parra Maldonado**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décimo Tercera del Permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décimo Tercera del Permiso, Andrés Gerardo de la Parra Maldonado**, está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en

el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el **Permiso** otorgado a favor de **Andrés Gerardo de la Parra Maldonado**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Andrés Gerardo de la Parra Maldonado**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Permiso**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **Permiso**, correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Andrés Gerardo de la Parra Maldonado**, podría hacerse acreedor a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décimo Tercera** del **Permiso** y en la condición **Décimo Quinta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/03989/2019** de 1 de octubre de 2019, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del permiso otorgado a **Andrés Gerardo de la Parra Maldonado**, el 2 de agosto de 1991 y su modificación de 29 de enero de 1997 para instalar un sistema de radiocomunicación privada en Durango, Durango a través de la frecuencia de 160.100 MHz.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que por acuerdo de 15 de julio de 2022 este **IFT** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de **Andrés Gerardo de la Parra Maldonado**, no obstante no fue posible localizarlo en el domicilio señalado, levantándose al respecto acta circunstanciada

de 1 de agosto de 2022 y posterior acuerdo que ordena la notificación por Edicto de fecha 28 de septiembre de 2022.

2. Asociación Civil ServiTaxi de Tijuana, A.C. y/o Ing. J. Lamberto Martínez Arteaga. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.279/2019.

El 6 de noviembre de 1978, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a la **Asociación Civil ServiTaxi de Tijuana, A.C. y/o Ing. J. Lamberto Martínez Arteaga** una autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en Tijuana, Baja California, utilizando la frecuencia de **161.175 MHz**.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Asociación Civil ServiTaxi de Tijuana, A.C. y/o Ing. J. Lamberto Martínez Arteaga**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Octava de la Autorización en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Octava** de la **Autorización**, la **Asociación Civil ServiTaxi de Tijuana, A.C. y/o Ing. J. Lamberto Martínez Arteaga** está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en la **Autorización** otorgada a favor de la **Asociación Civil ServiTaxi de Tijuana, A.C. y/o Ing. J. Lamberto Martínez Arteaga**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que la **Asociación Civil ServiTaxi de Tijuana, A.C. y/o Ing. J. Lamberto Martínez Arteaga**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Autorización**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones,

no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados de la **Autorización**, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, la **Asociación Civil ServiTaxi de Tijuana, A.C. y/o Ing. J. Lamberto Martínez Arteaga**, podría hacerse acreedor a la revocación de la **Autorización** otorgada a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Octava** de la **Autorización** y en la condición **Novena**, de dicho documento habilitante se establece que a falta de pago de la cuota anual podrá cancelada la frecuencia asignada, independientemente de que se asegure el interés fiscal, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/03747/2019** de 19 de septiembre de 2019, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **Autorización** otorgada a la **Asociación Civil ServiTaxi de Tijuana, A.C. y/o Ing. J. Lamberto Martínez Arteaga**, el 6 de noviembre de 1978 para operar una red radiotelefónica de servicio privado en Tijuana, Baja California a través de la frecuencia de **161.175 MHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que por acuerdo de 6 de febrero de 2020 este **IFT** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de la **Asociación Civil ServiTaxi de Tijuana, A.C. y/o Ing. J. Lamberto Martínez Arteaga**, no obstante no fue posible localizar a la empresa en el domicilio señalado, levantándose al respecto acta circunstanciada de 18 de febrero de 2020 y posterior acuerdo que ordena la notificación por Edicto de fecha 28 de febrero de 2020.

3. Triturados y Agregados de Veracruz, S.A. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.028/2020

El 20 de octubre de 1984, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Triturados y Agregados de Veracruz, S.A.**, una autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de Veracruz, Estado de Veracruz, utilizando la frecuencia de **173.900 MHz**.

Mediante oficio **113.416.-3-001731** de 17 de julio de 1989, la Secretaría autorizó a **Triturados y Agregados de Veracruz, S.A.**, la modificación de la estructura de la red; asignándole la frecuencia de **162.925 MHz** en sustitución de la de **173.900 MHz**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/03518/2019** de 3 de septiembre de 2019, la **DG-SUV** requirió a **Triturados y Agregados de Veracruz, S.A.**, para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/1163/2021** de 13 de abril de 2021, la **DG-SUV**, elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico que le fue autorizada respecto del periodo de 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, lo anterior en virtud de que **Triturados y Agregados de Veracruz, S.A.**, no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la Autoridad.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/1179/2021** de 13 de abril de 2021, la **DG-SUV** remitió a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Veracruz "2", la determinación de adeudos por concepto de pago de derechos a cargo de **Triturados y Agregados de Veracruz, S.A.**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Triturados y Agregados de Veracruz, S.A.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Séptima de la Autorización en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Séptima** de la **Autorización**, **Triturados y Agregados de Veracruz, S.A.**, está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en la **Autorización** otorgada a favor de **Triturados y Agregados de Veracruz, S.A.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan

competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Triturados y Agregados de Veracruz, S.A.**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Autorización**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados de la **Autorización**, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Triturados y Agregados de Veracruz, S.A.**, podría hacerse acreedora a la revocación de la **Autorización** otorgada a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Séptima** en concordancia con lo establecido en el proemio de la **Autorización** de dicho documento habilitante en donde se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04391/2019** de 15 de octubre de 2019, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **Autorización** otorgada a **Triturados y Agregados de Veracruz, S.A.**, el 20 de octubre de 1984 para operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de Veracruz, Estado de Veracruz a través de la frecuencia de **162.925 MHz**.

4. Triplay y Maderas Anáhuac, S.A. de C.V. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.035/2020

El 3 de julio de 1992, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Triplay y Maderas Anáhuac, S.A. de C.V.**, un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México, utilizando la frecuencia **450.750 MHz**.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Triplay y Maderas Anáhuac, S.A. de C.V.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décima Tercera del Permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décima Tercera** del permiso, **Triplay y Maderas Anáhuac, S.A. de C.V.**, está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el permiso otorgado a favor de **Triplay y Maderas Anáhuac, S.A. de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Triplay y Maderas Anáhuac, S.A. de C.V.**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su permiso, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del permiso, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Triplay y Maderas Anáhuac, S.A. de C.V.**, podría hacerse acreedor a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décima Tercera** del **Permiso** y en la condición **Décima Quinta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04583/2019** de 25 de octubre de 2019, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **Triplay y Maderas Anáhuac, S.A. de C.V.**, el 3 de julio de 1992 para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México a través de la frecuencia **450.750 MHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que por acuerdo de 8 de marzo de 2022 este **IFT** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de **Triplay y Maderas Anáhuac, S.A. de C.V.**, no obstante en dicha ocasión no fue posible localizar a la empresa en el domicilio señalado, levantándose al respecto acta circunstanciada de 14 de marzo de 2022 y posterior acuerdo que ordena la notificación por Edicto de fecha 21 de marzo de 2022.

5. Clínica de Especialidades de Colima, S.A. de C.V. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.038/2020

El 13 de noviembre de 1991, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a la **Clínica de Especialidades de Colima, S.A. de C.V.**, un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, utilizando la frecuencia **155.050 MHz**.

Por oficio CSCT-706.01-1144/92 de 20 de mayo de 1992, la Dirección General del Centro S.C.T de Colima autorizó la modificación de la frecuencia de **155.050 MHz**, originalmente otorgada a la frecuencia **163.250 MHz**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04664/2019** de 4 de noviembre de 2019, la **DG-SUV** requirió a **Clínica de Especialidades de Colima, S.A. de C.V.**, para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/1148/2021** de 13 de abril de 2021, la **DG-SUV**, elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico que le fue permitida respecto del periodo de 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, lo anterior en virtud de que la **Clínica de Especialidades de Colima, S.A. de C.V.**, no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la Autoridad.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/1169/2021** de 13 de abril de 2021, la **DG-SUV** remitió a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Colima "1", la determinación de adeudos por concepto de pago de derechos a cargo de la **Clínica de Especialidades de Colima, S.A. de**

C.V., a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de la **Clínica de Especialidades de Colima, S.A. de C.V.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décima Segunda del permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décima Segunda** del permiso, la **Clínica de Especialidades de Colima, S.A. de C.V.**, está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el permiso otorgado a favor de la **Clínica de Especialidades de Colima, S.A. de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que la **Clínica de Especialidades de Colima, S.A. de C.V.**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su permiso, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del permiso, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, la **Clínica de Especialidades de Colima, S.A. de C.V.**, podría hacerse acreedor a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola

la condición **Décima Segunda** permiso y en la condición **Décima Cuarta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04770/2019** de 5 de noviembre de 2019, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a la **Clínica de Especialidades de Colima, S.A. de C.V.**, el 13 de noviembre de 1991 para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Colima, Estado de Colima a través de la frecuencia 163.250 MHz.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que por acuerdo de 11 de marzo de 2022 este **IFT** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de **Clínica de Especialidades de Colima, S.A. de C.V.**, no obstante en dicha ocasión no fue posible localizar a la empresa en el domicilio señalado, levantándose al respecto acta circunstanciada de 15 de marzo de 2022 y posterior acuerdo que ordena la notificación por Edicto de fecha 31 de marzo de 2022.

6. Corporación Bernal de Veracruz, S.A. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.039/2020

El 7 de abril de 1994, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Corporación Bernal de Veracruz, S.A.** un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Veracruz, Estado de Veracruz, utilizando la frecuencia **163.475 MHZ**.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Corporación Bernal de Veracruz, S.A.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décima Tercera del Permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décima Tercera** del permiso, **Corporación Bernal de Veracruz, S.A.**, está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el permiso otorgado a favor de **Corporación Bernal de Veracruz, S.A.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Corporación Bernal de Veracruz, S.A.**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Permiso**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del permiso, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Corporación Bernal de Veracruz, S.A.**, podría hacerse acreedor a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décima Tercera** del **Permiso** y en la condición **Décima Quinta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04395/2019** de 15 de octubre de 2019, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **Corporación Bernal de Veracruz, S.A.**, el 7 de abril de 1994 para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Veracruz, Estado de Veracruz a través de la frecuencia **163.475 MHZ**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que por acuerdo de 14 de febrero de 2020 este **IFT** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de **Corporación Bernal de Veracruz, S.A.**, no obstante en dicha ocasión no fue posible localizar a la empresa en el domicilio señalado, levantándose al respecto acta circunstanciada de 19 de febrero de 2020 y posterior acuerdo que ordena la notificación por Edicto de fecha 25 de febrero de 2020.

7. **Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V.**

Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.044/2020 y su acumulado E-IFT.UC.DG-SAN.V.0265/2021

➤ **E-IFT.UC.DG-SAN.I.044/2020**

El 17 de agosto de 1990, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V.**, un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Naucalpan, Estado de México, utilizando la frecuencia **163.400 MHZ**.

Mediante oficio 110.-1162 de 23 de marzo de 1992 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes concedió a **Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V.** la autorización para operar su sistema de radiocomunicación privada, sujeta a las características técnicas y condiciones establecidas en el **Permiso**.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décima Tercera del permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décima Tercera** del permiso, **Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V.**, está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el permiso otorgado a favor de **Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V.**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su permiso, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del permiso, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V.**, podría hacerse acreedor a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décima Tercera del Permiso** y en la condición **Décima Quinta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04799/2019** de 5 de noviembre de 2019, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V.**, el 17 de agosto de 1990 para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Naucalpan, Estado de México a través de la frecuencia **163.400 MHZ**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que por acuerdo de 07 de marzo de 2022 este **IFT** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de **Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V.**, no obstante en dicha ocasión no fue posible localizarlo en el domicilio señalado, levantándose al respecto acta circunstanciada de 14 de marzo de 2022.

➤ **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0265/2021**

El 17 de agosto de 1990, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V.** un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Naucalpan, Estado de México, utilizando la frecuencia 163.400 MHZ.

Mediante oficio 110.-1162 de 23 de marzo de 1992 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes concedió a **Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V.** la autorización para operar su sistema de radiocomunicación privada, sujeta a las características técnicas y condiciones establecidas en el **Permiso**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04097/2019** de 3 de octubre de 2019, la **DG-SUV** en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 42, fracciones VII y VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones requirió a **Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V.**, para que acreditara el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico del **Permiso** para instalar un sistema de radiocomunicación privada, presentando comprobante o constancia correspondiente a los años **2017, 2018 y 2019.**

Cabe señalar que en virtud de que el **Permisionario** mantiene el estatus de ilocalizable, toda vez que no ha sido localizado en el domicilio registrado ante este **Instituto** para dichos efectos, la **DGS** notificó el oficio de requerimiento señalado en el antecedente anterior mediante Edictos publicados los días 21, 22 y 23 de diciembre de 2020 el Diario Oficial de la Federación.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/01050/2021** de 6 de abril de 2021, la **DG-SUV** en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 4º, fracción V, inciso v, fracción IX inciso xiv; 41 y 42, fracciones VII y VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones determinó un crédito fiscal a cargo del **Permisionario**, por concepto de omisión de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Por oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/01090/2021** de 7 de abril de 2021, la **DG-SUV** hizo del conocimiento de la Administración Desconcentrada de Recaudación de México "2", del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de crédito señalada en el párrafo que antecede, a efecto de que lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décima Tercera del permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décima Tercera** del permiso, **Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V.**, está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el permiso otorgado a favor de **Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V.**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su permiso, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del permiso, correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V.**, podría hacerse acreedor a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décima Tercera del Permiso** y en la condición **Décima Quinta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/05723/2021** de 14 de diciembre de 2021, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V.**, el 17 de agosto de 1990 para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Naucalpan, Estado de México a través de la frecuencia **163.400 MHZ**.

Mediante acuerdo de fecha 29 de septiembre de 2022 dictado en el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.044/2020** se ordenó la notificación por Edicto del acuerdo de inicio de 07 de marzo de 2022. Así mismo toda vez que previó a la emisión del acuerdo en comentario se advirtió que existe una diversa propuesta para iniciar un procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V.**, el cual fue radicado bajo el número de expediente **E-IFT.UC.DG.SAN.V.0265/2021**, y del cual se advierten sendas similitudes en los supuestos que motivaron su inicio como lo son: i) identidad de la persona moral a quien se le atribuye la conducta, ii) se presume la misma infracción, y iii) se advierte identidad de causas.

En ese sentido, dada la identidad de partes y supuestos, y atendiendo al principio de economía procesal, se ordenó la acumulación del expediente **E-IFT.UC.DG.SAN.V.0265/2021** al **E-IFT.UC.DG.SAN.I.044/2020** al ser éste último el más antiguo; por lo que ambos procedimientos serán resueltos en un solo expediente, con el objeto de evitar que se dicten resoluciones contradictorias en ellos y, a su vez, otorgar el máximo beneficio que pudiera corresponder a dicho permisionario al resolver en un solo procedimiento la conducta que presuntamente constituye una violación a la ley de la materia.

8. José Felipe de Jesús Maldonado Ochoa. **Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.054/2020**

El 26 de julio de 1994, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Elena Irma Ramírez María Luisa** un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Puebla, Puebla, utilizando la frecuencia de **165.300 MHz**.

Mediante oficio **C.S.C.T.6.20.404.0509** de 13 de agosto de 2007, la Secretaría autorizó la cesión de derechos de las obligaciones y derechos contenidos en el **Permiso** a favor de **José Felipe de Jesús Maldonado Ochoa**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/03105/2019** de 9 de agosto de 2019, la **DG-SUV** requirió a **José Felipe de Jesús Maldonado Ochoa**, para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Cabe señalar que en virtud de que **José Felipe de Jesús Maldonado Ochoa** mantiene el estatus de ilocalizable, toda vez que no ha sido localizado en los domicilios registrados ante este **Instituto** para dichos efectos, la **DG-SUV** notificó el oficio de requerimiento señalado en el antecedente anterior mediante Edictos publicados los días 16, 17 y 18 de diciembre de 2021,

tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de circulación nacional “Reforma”.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0901/2020** de 2 de marzo de 2020, la **DG-SUV**, elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico que le fue permitida respecto del periodo de 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, lo anterior en virtud de que **José Felipe de Jesús Maldonado Ochoa** no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la Autoridad.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0920/2020** de 2 de marzo de 2020, la DG-SUV remitió a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla "1", la determinación de adeudos por concepto de pago de derechos a cargo de **José Felipe de Jesús Maldonado Ochoa**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **José Felipe de Jesús Maldonado Ochoa**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décima Tercera del Permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décima Tercera del Permiso**, **José Felipe de Jesús Maldonado Ochoa**, está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el Permiso otorgado a favor de **José Felipe de Jesús Maldonado Ochoa**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **José Felipe de Jesús Maldonado Ochoa**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Permiso**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **Permiso**, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **José Felipe de Jesús Maldonado Ochoa**, podría hacerse acreedor a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décima Tercera** del **Permiso** y en la condición **Décima Quinta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/4779/2019** de 5 de noviembre de 2019, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **José Felipe de Jesús Maldonado Ochoa**, el 26 de julio de 1994 para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Puebla, Puebla a través de la frecuencia de **165.300 MHz**.

9. Camarones del Golfo y del Carmen, S.A. de C.V. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.058/2020

El 8 de abril de 1994, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Camarones del Golfo y del Carmen, S.A. de C.V.**, un **Permiso** para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, utilizando la frecuencia **12,357.4 KHz**.

Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/03015/2019** e **IFT/225/UC/DG-SUV/03016/2019** de 5 de agosto de 2019, la **DG-SUV** requirió a **Camarones del Golfo y del Carmen, S.A. de C.V.**, para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Cabe señalar que en virtud de que **Camarones del Golfo y del Carmen, S.A. de C.V.**, mantiene el estatus de ilocalizable, toda vez que no ha sido localizado en los domicilios registrados ante este Instituto para dichos efectos, la **DG-SUV** notificó los oficios de requerimiento señalados en el antecedente anterior mediante Edictos publicados los días 16, 17 y 18 de diciembre de 2019, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de circulación nacional "Reforma".

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0888/2020** de 2 de marzo de 2020, la **DG-SUV**, elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico que le fue permitida respecto del periodo de 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, lo anterior en virtud de que **Camarones del Golfo y del Carmen, S.A. de C.V.**, no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la Autoridad.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0913/2020** de 2 de marzo de 2020, la **DG-SUV** remitió a la Administración Desconcentrada de Recaudación de la Ciudad de México "3", la determinación de adeudos por concepto de pago de derechos a cargo de **Camarones del Golfo y del Carmen, S.A. de C.V.**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Camarones del Golfo y del Carmen, S.A. de C.V.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décima Tercera del Permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décima Tercera del Permiso, Camarones del Golfo y del Carmen, S.A. de C.V.**, está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el **Permiso** otorgado a favor de **Camarones del Golfo y del Carmen, S.A. de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan

competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Camarones del Golfo y del Carmen, S.A. de C.V.**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Permiso**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del Permiso, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Camarones del Golfo y del Carmen, S.A. de C.V.**, podría hacerse acreedor a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décima Tercera** del **Permiso** y en la condición **Décima Quinta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04456/2019** de 18 de octubre de 2019, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **Camarones del Golfo y del Carmen, S.A. de C.V.**, el 8 de abril de 1994 para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Ciudad del Carmen, Estado de Campeche a través de la frecuencia **12,357.4 KHz**.

10. Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.059/2020

El 29 de octubre de 1993, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V.**, un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en en los Estados de Campeche y Tabasco, utilizando las frecuencias **4035 KHz, 7315 KHz**, así como **160.050 MHz**.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Industrial Perforadora de**

Campeche, S.A. de C.V., de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décima Tercera del Permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décima Tercera del Permiso, Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V.**, está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el Permiso otorgado a favor de **Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V.**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Permiso**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **Permiso**, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V.**, podría hacerse acreedor a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décima Tercera del Permiso** y en la condición **Décima Quinta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas

en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04457/2019** de 7 de noviembre de 2019, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V.**, el 29 de octubre de 1993 para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en en los Estados de Campeche y Tabasco a través de las frecuencias **4035 KHz, 7315 KHz**, así como **160.050 MHz**.

11. Laura Beatriz Lizama Novelo. **Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.060/2020**

El 1 de julio de 1994, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Laura Beatriz Lizama Novelo** un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Campeche, Estado de Campeche, utilizando la frecuencia **170.025 MHz**.

Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/02993/2019** e **IFT/225/UC/DG-SUV/02994/2019** de 5 de agosto de 2019, la **DG-SUV** requirió a **Laura Beatriz Lizama Novelo**, para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Cabe señalar que en virtud de que **Laura Beatriz Lizama Novelo** mantiene el estatus de ilocalizable, toda vez que no ha sido localizado en los domicilios registrados ante este Instituto para dichos efectos, la **DG-SUV** notificó los oficios de requerimiento señalados en el antecedente anterior mediante Edictos publicados los días 16, 17 y 18 de diciembre de 2019, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de circulación nacional "Reforma".

Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/0892/2020** e **IFT/225/UC/DG-SUV/0893/2020** de 2 de marzo de 2020, la **DG-SUV**, elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico que le fue permitida respecto del periodo de 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, lo anterior en virtud de que **Laura Beatriz Lizama Novelo** no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la Autoridad.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0915/2019** de 2 de marzo de 2020, la **DG-SUV** remitió a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Campeche "1", la determinación de adeudos por concepto de pago de derechos a cargo de **Laura Beatriz Lizama Novelo**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Laura Beatriz Lizama Novelo**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décima Tercera del Permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décima Tercera del Permiso**, **Laura Beatriz Lizama Novelo**, está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el **Permiso** otorgado a favor de **Laura Beatriz Lizama Novelo**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Laura Beatriz Lizama Novelo**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Permiso**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **Permiso**, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Laura Beatriz Lizama Novelo**, podría hacerse acreedor a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décima Tercera del Permiso** y en la condición **Décima Quinta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04459/2019** de 18 de octubre de 2019, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **Laura Beatriz Lizama Novelo**, el 1 de julio de 1994 para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Campeche, Estado de Campeche a través de la frecuencia 170.025 MHz.

12. Sociedad Cooperativa de Autotransportes Urbanos y Suburbanos, S.C.L. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.205/2020

El 10 de abril de 1995, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a la **Sociedad Cooperativa de Autotransportes Urbanos y Suburbanos, S.C.L.**, un Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Minatitlán, Estado de Veracruz, utilizando la frecuencia **171.200 MHz**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/4987/2018** de 7 de diciembre de 2018, la **DG-SUV** requirió a la **Sociedad Cooperativa de Autotransportes Urbanos y Suburbanos, S.C.L.**, para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Cabe señalar que en virtud de que la **Sociedad Cooperativa de Autotransportes Urbanos y Suburbanos, S.C.L.**, mantiene el estatus de ilocalizable, toda vez que no ha sido localizado en los domicilios registrados ante este Instituto para dichos efectos, la **DG-SUV** notificó el oficio de requerimiento señalado en el antecedente anterior mediante Edictos publicados los días 21, 22 y 23 de agosto de 2019, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de circulación nacional "Reforma".

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5389/2019** de 10 de diciembre de 2019, la **DG-SUV**, elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico que le fue permitida respecto del periodo de 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, lo anterior en virtud de que la **Sociedad Cooperativa de Autotransportes Urbanos y Suburbanos, S.C.L.**, no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la Autoridad.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5390/2019** de 10 de diciembre de 2019, la **DG-SUV**, hizo del conocimiento a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Veracruz "4", la

determinación de adeudos por concepto de pago de derechos a cargo de la **Sociedad Cooperativa de Autotransportes Urbanos y Suburbanos, S.C.L.**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de la **Sociedad Cooperativa de Autotransportes Urbanos y Suburbanos, S.C.L.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décimo Tercera del Permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décimo Tercera del Permiso**, la **Sociedad Cooperativa de Autotransportes Urbanos y Suburbanos, S.C.L.**, está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el **Permiso** otorgado a favor de la **Sociedad Cooperativa de Autotransportes Urbanos y Suburbanos, S.C.L.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que la **Sociedad Cooperativa de Autotransportes Urbanos y Suburbanos, S.C.L.**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su Permiso, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **Permiso**, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, la **Sociedad Cooperativa de Autotransportes Urbanos y Suburbanos, S.C.L.**, podría hacerse acreedor a la revocación

del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décimo Tercera** del **Permiso** y en la condición **Décimo Quinta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00371/2020** de de 4 de mayo de 2020, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a la **Sociedad Cooperativa de Autotransportes Urbanos y Suburbanos, S.C.L.**, el 10 de abril de 1995 para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Minatitlán, Estado de Veracruz a través de la frecuencia **171.200 MHz**.

13. Textiles Tlaxcala, S.A. de C.V. **Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.206/2020**

El 31 de agosto de 1994, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Textiles Tlaxcala, S.A. de C.V.**, un **Permiso** para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Tlaxcala, Tlaxcala, utilizando la frecuencia **162.275 MHz**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0929/2019** de 5 de marzo de 2018, la **DG-SUV** requirió a **Textiles Tlaxcala, S.A. de C.V.**, para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto de los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Cabe señalar que en virtud de que **Textiles Tlaxcala, S.A. de C.V.**, mantiene el estatus de ilocalizable, toda vez que no ha sido localizado en los domicilios registrados ante este Instituto para dichos efectos, la **DG-SUV** notificó el oficio de requerimiento señalado en el antecedente anterior mediante Edictos publicados los días 21, 22 y 23 de agosto de 2019, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de circulación nacional "Reforma".

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/4743/2020** de 5 de noviembre de 2019, la **DG-SUV**, elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico que le fue permitida respecto del periodo de 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, lo anterior en virtud de que **Textiles Tlaxcala, S.A. de C.V.**, no acreditó con

constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la Autoridad.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/4762/2019** de 5 de noviembre de 2019, la **DG-SUV**, hizo del conocimiento a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "3", la determinación de adeudos por concepto de pago de derechos a cargo de **Textiles Tlaxcala, S.A. de C.V.**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Textiles Tlaxcala, S.A. de C.V.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décimo Tercera del Permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décimo Tercera** del **Permiso**, **Textiles Tlaxcala, S.A. de C.V.**, está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el **Permiso** otorgado a favor de **Textiles Tlaxcala, S.A. de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Textiles Tlaxcala, S.A. de C.V.**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Permiso**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **Permiso**, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Textiles Tlaxcala, S.A. de C.V.**, podría hacerse acreedor a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décimo Tercera** del **Permiso** y en la condición **Décimo Quinta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00372/2020** de 4 de mayo de 2020, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **Textiles Tlaxcala, S.A. de C.V.**, el 31 de agosto de 1994 para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Tlaxcala, Tlaxcala a través de la frecuencia 162.275 MHz.

14. Industrias Polifil, S.A. de C.V. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.223/2020

El 16 de marzo de 1995, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Industrias Polifil, S.A. de C.V.**, un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la localidad de San Felipe Ixtacuixtla, Estado de Tlaxcala, utilizando la frecuencia de **161.500 MHz**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3005/2018** de 14 de agosto de 2018, la **DG-SUV** requirió a **Industrias Polifil, S.A. de C.V.**, para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto de los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

Cabe señalar que en virtud de que **Industrias Polifil, S.A. de C.V.**, mantiene el estatus de ilocalizable, toda vez que no ha sido localizado en los domicilios registrados ante este Instituto para dichos efectos, la **DG-SUV** notificó el oficio de requerimiento señalado en el antecedente anterior mediante Edictos publicados los días 21, 22 y 23 de agosto de 2019, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de circulación nacional "Reforma".

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/4750/2019** de 5 de noviembre de 2019, la **DG-SUV**, elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico que le fue permitida respecto del periodo de 2015, 2016, 2017,

2018 y 2019, lo anterior en virtud de que **Industrias Polifil, S.A. de C.V.**, no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la Autoridad.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/4765 /2019** de 5 de noviembre de 2019, la DG-SUV remitió a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tlaxcala "1", la determinación de adeudos por concepto de pago de derechos a cargo de **Industrias Polifil, S.A. de C.V.**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Industrias Polifil, S.A. de C.V.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décimo Tercera del Permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décimo Tercera del Permiso, Industrias Polifil, S.A. de C.V.**, está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el Permiso otorgado a favor de **Industrias Polifil, S.A. de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Industrias Polifil, S.A. de C.V.**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Permiso**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **Permiso**, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Industrias Polifil, S.A. de C.V.**, podría hacerse acreedor a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décimo Tercera** del **Permiso** y en la condición **Décimo Quinta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/1132/2020** de 7 de julio de 2020, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **Industrias Polifil, S.A. de C.V.**, el 16 de marzo de 1995 para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la localidad de San Felipe Ixtacuixtla, Estado de Tlaxcala a través de la frecuencia de **161.500 MHz**.

15. Flores y Novelo, S. C. P. **Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.045/2021**

El 19 de agosto de 1997, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Flores y Novelo, S. C. P.**, una autorización para instalar una red de servicio radiotelefónico, utilizando la frecuencia de **151.900 MHz**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/01533/2020** de 2 de septiembre de 2020, la **DG-SUV** requirió a **Flores y Novelo, S. C. P.**, para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la Autorización, respecto de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0120/2021** de 26 de enero de 2021, la **DG-SUV**, elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico que le fue autorizada respecto del periodo de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, lo anterior en virtud de que **Flores y Novelo, S. C. P.**, no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la Autoridad.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0132/2021** de 26 de enero de 2021, la **DG-SUV** remitió a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán "1", la determinación de adeudos por concepto de pago de derechos a cargo de **Flores y Novelo, S. C. P.**, a efecto de que se

iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Flores y Novelo, S. C. P.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Novena de la Autorización en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Novena** de la **Autorización, Flores y Novelo, S. C. P.**, está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en la **Autorización** otorgada a favor de **Flores y Novelo, S. C. P.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Flores y Novelo, S. C. P.**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Autorización**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados de la **Autorización**, correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Flores y Novelo, S. C.P.**, podría hacerse acreedor a la revocación de la **Autorización** otorgada a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Novena** de la **Autorización** que establece que podrá ser revocada por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0635/2021** de 25 de febrero de 2021, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **Autorización** otorgada a **Flores y Novelo, S. C. P.**, el 19 de agosto de 1997 para instalar una red de servicio radiotelefónico a través de la frecuencia de **151.900 MHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que por acuerdo de 30 de noviembre de 2021 este **IFT** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de **Flores y Novelo, S. C. P.**, no obstante en dicha ocasión no fue posible localizar a la empresa en el domicilio señalado, levantándose al respecto acta circunstanciada de 10 de enero de 2022 y posterior acuerdo que ordena la notificación por Edicto de fecha 17 de enero de 2022.

16. Operadora Rago, S.A de C.V. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.057/2021

El 23 de julio de 1991, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Rafael Gómez Ruiz** una autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, utilizando la frecuencia de **160.050 MHz**.

Mediante oficio 719 OF.NO.667/93 de 6 de julio de 1993 se autorizó el cambio de razón social de la Autorización por el de **Operadora Rago, S.A. de C.V.**

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/01733/2019** de 6 de mayo de 2019, la **DG-SUV** requirió a **Operadora Rago, S.A de C.V.**, para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto de los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Cabe señalar que en virtud de que **Operadora Rago, S.A de C.V.**, mantiene el estatus de ilocalizable, toda vez que no ha sido localizado en los domicilios registrados ante este Instituto para dichos efectos, la **DG-SUV** notificó el oficio de requerimiento señalado en el antecedente anterior mediante Edictos publicados los días 16, 17 y 18 de diciembre de 2019, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de circulación nacional "Reforma".

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0900/2020** de 2 de marzo de 2020, la **DG-SUV**, elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico que le fue permitida respecto del periodo de 2015, 2016, 2017 y 2018, lo anterior en virtud de que **Operadora Rago, S.A de C.V.**, no acreditó con constancia o

comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la Autoridad.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0919/2020** de 2 de marzo de 2020, la **DG-SUV** remitió a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Oaxaca "1", la determinación de adeudos por concepto de pago de derechos a cargo de **Operadora Rago, S.A de C.V.**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Operadora Rago, S.A de C.V.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Séptima de la Autorización en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Séptima** de la **Autorización, Operadora Rago, S.A de C.V.**, está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en la **Autorización** otorgada a favor de **Operadora Rago, S.A de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Operadora Rago, S.A de C.V.**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Autorización**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados de la **Autorización**, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Operadora Rago, S.A de C.V.**, podría hacerse acreedor a la revocación de la **Autorización** otorgada a su favor conforme

a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Séptima** de la **Autorización** y en la propia condición **Séptima** de dicho documento habilitante se establece que de persistir en el incumplimiento de pago de la cuota anual, se cancelará la frecuencia asignada en dicho documento, aunado a que en el proemio de dicho documento se señala que el mismo podrá ser revocable total o parcialmente en cualquier momento a juicio de la entonces Secretaría, hoy este Instituto, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/1125/2021** de 12 de abril de 2021, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **Autorización** otorgada a **Operadora Rago, S.A de C.V.**, el 23 de julio de 1991 para operar una red radiotelefónica de servicio privado en Oaxaca de Juárez, Oaxaca a través de la frecuencia de 160.050 MHz.

17. Constructora Monrog, S.A. de C.V. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.060/2021

El 9 de abril de 1981, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Constructora Monrog, S.A. de C.V.**, una autorización para operar una red de servicio radiotelefónico privado, utilizando las frecuencias **148.800 MHz, 165.350 MHz y 7605 KHz**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/01712/2019** de 6 de mayo de 2019, la **DG-SUV** requirió a **Constructora Monrog, S.A. de C.V.**, para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto de los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Cabe señalar que en virtud de que **Constructora Monrog, S.A. de C.V.**, mantiene el estatus de ilocalizable, toda vez que no ha sido localizado en los domicilios registrados ante este Instituto para dichos efectos, la **DG-SUV** notificó el oficio de requerimiento señalado en el antecedente anterior mediante Edictos publicados los días 16, 17 y 18 de diciembre de 2019, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de circulación nacional "Reforma".

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0890/2020**, de 2 de marzo de 2020, la **DG-SUV**, elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico que le fue permitida respecto del periodo de 2015, 2016, 2017 y 2018, lo anterior en virtud de que **Constructora Monrog, S.A. de C.V.**, no acreditó con constancia o

comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la Autoridad.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0914/2020** de 2 de marzo de 2020, la **DG-SUV**, hizo del conocimiento a la Administración Desconcentrada de Recaudación de la CDMX "4", la determinación de adeudos por concepto de pago de derechos a cargo de **Constructora Monrog, S.A. de C.V.**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Constructora Monrog, S.A. de C.V.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Obligación de Pago contenida en la Autorización en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición contenida en la **Autorización, Constructora Monrog, S.A. de C.V.**, está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en la **Autorización** otorgada a favor de **Constructora Monrog, S.A. de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Constructora Monrog, S.A. de C.V.**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Autorización**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados de la **Autorización**, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Constructora Monrog, S.A. de C.V.**, podría hacerse acreedora a la revocación de la **Autorización** otorgada a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición de pago contenida en la **Autorización** de dicho documento habilitante en donde se establece que podrá ser revocada por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/1200/2021** de 14 de abril de 2021, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **Autorización** otorgada a **Constructora Monrog, S.A. de C.V.**, el 9 de abril de 1981 para operar una red de servicio radiotelefónico privado a través de las frecuencias **148.800 MHz, 165.350 MHz y 7605 KHz**.

18. U. de Conc. y Trab. Ser. Pub. Trans. Carga y Pas. Mpio. Hillo. y/o Unión de Concesionarios y Operadores de Transporte de Servicio Público del Municipio de Hermosillo, A.C.
Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0137/2021

El 29 de agosto de 1994, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **U. de Conc. y Trab. Ser. Pub. Trans. Carga y Pas. Mpio. Hillo. y/o Unión de Concesionarios y Operadores de Transporte de Servicio Público del Municipio de Hermosillo, A.C.**, un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada número 001416, en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, utilizando la frecuencia **451.250 MHz**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/03976/2019** de 1 de octubre de 2019, la **DG-SUV** requirió a **U. de Conc. y Trab. Ser. Pub. Trans. Carga y Pas. Mpio. Hillo. y/o Unión de Concesionarios y Operadores de Transporte de Servicio Público del Municipio de Hermosillo, A.C.**, para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto de los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0142/2020**, de 15 de enero de 2020, la **DG-SUV**, elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico que le fue permitida respecto del periodo de 2016, 2017, 2018 y 2019, lo anterior en virtud de que **U. de Conc. y Trab. Ser. Pub. Trans. Carga y Pas. Mpio.**

Hillo. y/o Unión de Concesionarios y Operadores de Transporte de Servicio Público del Municipio de Hermosillo, A.C., no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la Autoridad.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0157/2020** de 15 de enero de 2020, la **DG-SUV** hizo del conocimiento de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Sonora "1", la determinación de adeudos por concepto de pago de derechos a cargo de **U. de Conc. y Trab. Ser. Pub. Trans. Carga y Pas. Mpio. Hillo. y/o Unión de Concesionarios y Operadores de Transporte de Servicio Público del Municipio de Hermosillo, A.C.**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **U. de Conc. y Trab. Ser. Pub. Trans. Carga y Pas. Mpio. Hillo. y/o Unión de Concesionarios y Operadores de Transporte de Servicio Público del Municipio de Hermosillo, A.C.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décimo Tercera del Permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décimo Tercera del Permiso, U. de Conc. y Trab. Ser. Pub. Trans. Carga y Pas. Mpio. Hillo. y/o Unión de Concesionarios y Operadores de Transporte de Servicio Público del Municipio de Hermosillo, A.C.**, está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el **Permiso** otorgado a favor de **U. de Conc. y Trab. Ser. Pub. Trans. Carga y Pas. Mpio. Hillo. y/o Unión de Concesionarios y Operadores de Transporte de Servicio Público del Municipio de Hermosillo, A.C.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **U. de Conc. y Trab. Ser. Pub. Trans. Carga y Pas. Mpio. Hillo. y/o Unión de Concesionarios y Operadores de Transporte de Servicio Público del Municipio de Hermosillo, A.C.**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Permiso**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **Permiso**, correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **U. de Conc. y Trab. Ser. Pub. Trans. Carga y Pas. Mpio. Hillo. y/o Unión de Concesionarios y Operadores de Transporte de Servicio Público del Municipio de Hermosillo, A.C.**, podría hacerse acreedor a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décimo Tercera** del **Permiso** y en la condición **Décimo Quinta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/2243/2021** de 18 de agosto de 2021, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **U. de Conc. y Trab. Ser. Pub. Trans. Carga y Pas. Mpio. Hillo. y/o Unión de Concesionarios y Operadores de Transporte de Servicio Público del Municipio de Hermosillo, A.C.**, el 29 de agosto de 1994 para instalar y operar un un sistema de radiocomunicación privada, en la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora a través de la frecuencia **451.250 MHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que por acuerdo de 1 de febrero de 2022 este **IFT** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de **U. de Conc. y Trab. Ser. Pub. Trans. Carga y Pas. Mpio. Hillo. y/o Unión de Concesionarios y Operadores de Transporte de Servicio Público del Municipio de Hermosillo, A.C.**, no obstante en dicha ocasión no fue posible localizar a la empresa en el domicilio señalado, levantándose al respecto acta circunstanciada de 18 de febrero de 2022 y posterior acuerdo que ordena la notificación por Edicto de fecha 25 de febrero de 2022.

19. Plantas y Jardines de Colima, S.A. de C.V.
Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.139/2021

El 24 de julio de 1981, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Juan Manuel Oseguera Parra** una autorización provisional para operar una red radiotelefónica de servicio privado, en el municipio de Colima, Estado de Colima, utilizando la frecuencia **158.200 MHz**.

El 24 de septiembre de 1996, mediante oficio CSCT-706.04. A-191/96 la **SCT** tomó nota del cambio de razón social de la **Autorización** a favor de **Plantas y Jardines de Colima, S.A. de C.V.**

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Plantas y Jardines de Colima, S.A. de C.V.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que la **Autorizada** se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Novena de la Autorización en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Novena** de la **Autorización, Plantas y Jardines de Colima, S.A. de C.V.**, está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en la **Autorización** otorgada a favor de **Plantas y Jardines de Colima, S.A. de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Plantas y Jardines de Colima, S.A. de C.V.**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Autorización**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara

el pago de los derechos derivados de la **Autorización**, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Plantas y Jardines de Colima, S.A. de C.V.**, podría hacerse acreedora a la revocación de la **Autorización** otorgada a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Novena** de la **Autorización** que establece que podrá ser revocada por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/2410/2021** de 16 de agosto de 2021, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **Autorización** otorgada a **Plantas y Jardines de Colima, S.A. de C.V.**, el 24 de julio de 1981 provisional para operar una red radiotelefónica de servicio privado, en el municipio de Colima, Estado de Colima a través de la frecuencia **158.200 MHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que por acuerdo de 4 de marzo de 2022 este **IFT** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de **U. de Conc. y Trab. Ser. Pub. Trans. Carga y Pas. Mpio. Hillo. y/o Unión de Concesionarios y Operadores de Transporte de Servicio Público del Municipio de Hermosillo, A.C.**, no obstante en dicha ocasión no fue posible localizar a la empresa en el domicilio señalado, levantándose al respecto acta circunstanciada de 15 de marzo de 2022 y posterior acuerdo que ordena la notificación por Edicto de fecha 22 de marzo de 2022.

20. Constructora y Transporte del Norte, S.A. de C.V. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0156/2021

El 24 de septiembre de 1992, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Constructora y Transporte del Norte, S.A. de C.V.**, una autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en Tepic, Nayarit, utilizando la frecuencia **461.625 MHz**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/03189/2019** de 15 de agosto de 2019, la **DG-SUV** requirió a **Constructora y Transporte del Norte, S.A. de C.V.**, para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Cabe señalar que en virtud de que **Constructora y Transporte del Norte, S.A. de C.V.**, mantiene el estatus de ilocalizable, toda vez que no ha sido localizado en los domicilios registrados ante este Instituto para dichos efectos, la **DG-SUV** notificó el oficio de requerimiento señalado en el antecedente anterior mediante Edictos publicados los días 16, 17 y 18 de diciembre de 2019, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de circulación nacional "Reforma".

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0898/2020** de 2 de marzo de 2020, la **DG-SUV**, elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico que le fue permitida respecto del periodo de 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, lo anterior en virtud de que **Constructora y Transporte del Norte, S.A. de C.V.**, no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la Autoridad.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0917/2020** de 2 de marzo de 2020, la **DG-SUV** remitió a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nayarit "1", la determinación de adeudos por concepto de pago de derechos a cargo de **Constructora y Transporte del Norte, S.A. de C.V.**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Constructora y Transporte del Norte, S.A. de C.V.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Séptima de la Autorización en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Séptima** de la **Autorización, Constructora y Transporte del Norte, S.A. de C.V.**, está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en la **Autorización** otorgada a favor de **Constructora y**

Transporte del Norte, S.A. de C.V., así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Constructora y Transporte del Norte, S.A. de C.V.**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Autorización**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados de la **Autorización**, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Constructora y Transporte del Norte, S.A. de C.V.**, podría hacerse acreedora a la revocación de la **Autorización** otorgada a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Séptima** de la **Autorización**; y en la propia condición **Séptima** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/02561/2021** de 25 de agosto de 2021, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **Autorización** otorgada a **Constructora y Transporte del Norte, S.A. de C.V.**, el 24 de septiembre de 1992 para operar una red radiotelefónica de servicio privado en Tepic, Nayarit a través de la frecuencia **461.625 MHz**.

21. Compañía Nacional de Gas Butano, S.A. de C.V. y/o Cia. Nacional de Gas Butano, S.A.
Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.159/2021

El 17 de junio de 1991, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Compañía Nacional de Gas Butano, S.A. de C.V. y/o Cia. Nacional de Gas Butano, S.A.**, un permiso para instalar un sistema de radiocomunicación privada, en San Luis Potosí, San Luis Potosí, utilizando la frecuencia **171.550 MHz**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/02970/2019** de 2 de agosto de 2019, la **DG-SUV** requirió a **Compañía Nacional de Gas Butano, S.A. de C.V. y/o Cia. Nacional de Gas Butano, S.A.**, para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto de los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/01277/2020**, de 18 de agosto de 2020, la **DG-SUV**, elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico que le fue permitida respecto del periodo de 2016, 2017, 2018 y 2019, lo anterior en virtud de que **Compañía Nacional de Gas Butano, S.A. de C.V. y/o Cia. Nacional de Gas Butano, S.A.**, no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la Autoridad.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/01330/2020** de 18 de agosto de 2020, la **DG-SUV** hizo del conocimiento de la Administración Desconcentrada de Recaudación de San Luis Potosí "1", la determinación de adeudos por concepto de pago de derechos a cargo de **Compañía Nacional de Gas Butano, S.A. de C.V. y/o Cia. Nacional de Gas Butano, S.A.**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Compañía Nacional de Gas Butano, S.A. de C.V. y/o Cia. Nacional de Gas Butano, S.A.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décima Segunda del Permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décima Segunda** del Permiso, **Compañía Nacional de Gas Butano, S.A. de C.V. y/o Cia. Nacional de Gas Butano, S.A.**, está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el **Permiso** otorgado a favor de **Compañía Nacional de Gas Butano, S.A. de C.V. y/o Cia. Nacional de Gas Butano, S.A.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Compañía Nacional de Gas Butano, S.A. de C.V. y/o Cia. Nacional de Gas Butano, S.A.**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Permiso**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **Permiso**, correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Compañía Nacional de Gas Butano, S.A. de C.V. y/o Cia. Nacional de Gas Butano, S.A.**, podría hacerse acreedor a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décima Segunda Permiso** y en la condición **Décima Cuarta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/2559/2021** de 25 de agosto de 2021, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **Compañía Nacional de Gas Butano, S.A. de C.V. y/o Cia. Nacional de Gas Butano, S.A.**, el 17 de junio de 1991 para instalar un sistema de radiocomunicación privada, en San Luis Potosí, San Luis Potosí a través de la frecuencia **171.550 MHz**.

22. Panamericana de Ropa, S.A. de C.V. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.160/2021

El 29 de marzo de 1985, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Panamericana de Ropa, S.A. de C.V.**, una autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado, en Aguascalientes, Aguascalientes, utilizando la frecuencia **149.275 MHz**.

El 21 de mayo de 1993, mediante oficio 113.921.1 la **Secretaría** autorizó la modificación de la **Autorización** consistente en la cancelación de la frecuencia **149.275 MHz**, asignándole la frecuencia **450.275 MHz**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/02093/2019** de 3 de junio de 2019, la **DG-SUV** requirió a **Panamericana de Ropa, S.A. de C.V.**, para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/01301/2020**, de 18 de agosto de 2020, la **DG-SUV**, elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico que le fue permitida respecto del periodo de 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, lo anterior en virtud de que **Panamericana de Ropa, S.A. de C.V.**, no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la Autoridad.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/01331/2020** de 18 de agosto de 2020, la DG-SUV hizo del conocimiento de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1", la determinación de adeudos por concepto de pago de derechos a cargo de **Panamericana de Ropa, S.A. de C.V.**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Panamericana de Ropa, S.A. de C.V.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Séptima de la Autorización en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Séptima** de la **Autorización**, **Panamericana de Ropa, S.A. de C.V.**, está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en la **Autorización** otorgada a favor de **Panamericana de Ropa, S.A. de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Panamericana de Ropa, S.A. de C.V.**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Autorización**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados de la **Autorización**, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Panamericana de Ropa, S.A. de C.V.**, podría hacerse acreedor a la revocación de la **Autorización** otorgada a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Séptima** de la **Autorización** en donde se establece que podrá ser revocada por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/2558/2021** de 25 de agosto de 2021, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **Autorización** otorgada a **Panamericana de Ropa, S.A. de C.V.**, el 29 de marzo de 1985 para operar una red radiotelefónica de servicio privado, en Aguascalientes, Aguascalientes a través de la frecuencia 450.275 MHz.

23. Calidad Valor Garantía, S.A. de C.V. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0170/2021

El 9 de noviembre de 1994, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Calidad Valor Garantía, S.A. de C.V.** un permiso para instalar un sistema de radiocomunicación privada, en La Paz, Baja California Sur, utilizando las frecuencias **166.750 MHz** y **171.750 MHz**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/02968/2019** de 1 de agosto de 2019, la **DG-SUV** requirió a **Calidad Valor Garantía, S.A. de C.V.**, para que acreditara mediante constancia o comprobante,

el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto de los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/01291/2020**, de 18 de agosto de 2020, la **DG-SUV**, elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico que le fue permitida respecto del periodo de 2016, 2017, 2018 y 2019, lo anterior en virtud de que **Calidad Valor Garantía, S.A. de C.V.**, no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la Autoridad.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/01324/2020** de 18 de agosto de 2020, la DG-SUV hizo del conocimiento de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Baja California Sur "1", la determinación de adeudos por concepto de pago de derechos a cargo de **Calidad Valor Garantía, S.A. de C.V.**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Calidad Valor Garantía, S.A. de C.V.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décimo Tercera del Permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décimo Tercera del Permiso, Calidad Valor Garantía, S.A. de C.V.**, está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el **Permiso** otorgado a favor de **Calidad Valor Garantía, S.A. de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Calidad Valor Garantía, S.A. de C.V.**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Permiso**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **Permiso**, correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Calidad Valor Garantía, S.A. de C.V.**, podría hacerse acreedor a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décimo Tercera** del **Permiso** y en la condición **Décimo Quinta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/2784/2021** de 3 de septiembre de 2021, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **Calidad Valor Garantía, S.A. de C.V.**, el 9 de noviembre de 1994 para instalar un sistema de radiocomunicación privada, en La Paz, Baja California Sur a través de las frecuencias **166.750 MHz** y **171.750 MHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que por acuerdo de 23 de noviembre de 2021 este **IFT** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de **Calidad Valor Garantía, S.A. de C.V.**, no obstante en dicha ocasión no fue posible localizar a la empresa en el domicilio señalado, levantándose al respecto acta circunstanciada de 10 de diciembre de 2022 y posterior acuerdo que ordena la notificación por Edicto de fecha 7 de enero de 2022.

24. Metro Taxi, A.C.

Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.172/2021

El 12 de febrero de 1993, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT** otorgó a **Metro Taxi, A.C.**, un permiso para operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, utilizando las frecuencias de **165.4625 MHz** y **170.4625 MHz**.

El 18 de mayo de 1995, la Secretaría modificó el **Permiso** en el sentido de cancelar la frecuencia **170.4625 MHz**, asignándole a **Metro Taxi, A.C.**, únicamente la frecuencia **165.4625 MHz** en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, asimismo, estableció la obligación de pago de los derechos respectivos, en la condición **Décimo Tercera** de dicho documento habilitante.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/03502/2019** de 3 de septiembre de 2019, la **DG-SUV** requirió a **Metro Taxi, A.C.**, para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto de los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

Cabe señalar que en virtud de que **Metro Taxi, A.C.**, mantiene el estatus de ilocalizable, toda vez que no ha sido localizado en los domicilios registrados ante este Instituto para dichos efectos, la **DG-SUV** notificó el oficio de requerimiento señalado en el antecedente anterior mediante Edictos publicados los días 21, 22 y 23 de diciembre de 2020, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de circulación nacional “Reforma”.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/1154/2021** de 13 de abril de 2021, la **DG-SUV**, elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico que le fue permitida respecto del periodo de 2017, 2018 y 2019, lo anterior en virtud de que **Metro Taxi, A.C.**, no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la Autoridad.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG SUV/01172/2021** de 13 de abril de 2021, la DG-SUV remitió a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nuevo León “1”, la determinación de adeudos por concepto de pago de derechos a cargo de **Metro Taxi, A.C.**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Metro Taxi, A.C.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décimo Tercera del Permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décimo Tercera** del **Permiso**, **Metro Taxi, A.C.**, está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el **Permiso** otorgado a favor de **Metro Taxi, A.C.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Metro Taxi, A.C.**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Permiso**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **Permiso**, correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Metro Taxi, A.C.**, podría hacerse acreedor a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décimo Tercera** del **Permiso** y en la condición **Décimo Quinta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/2785/2021** de 3 de septiembre de 2021, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **Metro Taxi, A.C.**, el 12 de febrero de 1993 para instalar un sistema de radiocomunicación privada, en Monterrey, Nuevo León a través de la frecuencia **165.4625 MHz**.

25. Asociación Civil de Servitaxis de Tijuana, A.C.
Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0175/2021

El 17 de octubre de 1980, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a la **Asociación Civil de Servitaxis de Tijuana, A.C.**, una autorización provisional para operar una red radiotelefónica de servicio privado, en el Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, utilizando la frecuencia **161.175 MHz**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/01660/2019** de 2 de mayo de 2019, la **DG-SUV** requirió a la **Asociación Civil de Servitaxis de Tijuana, A.C.**, para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto de los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

Cabe señalar que en virtud de que la **Asociación Civil de Servitaxis de Tijuana, A.C.**, mantiene el estatus de ilocalizable, toda vez que no ha sido localizado en los domicilios registrados ante este Instituto para dichos efectos, la **DG-SUV** notificó el oficio de requerimiento señalado en el antecedente anterior mediante Edictos publicados los días 16, 17 y 18 de diciembre de 2019, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de circulación nacional “Reforma”.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/01275/2020**, de 18 de agosto de 2020, la **DG-SUV** elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico que le fue permitida respecto del periodo de 2016, 2017, 2018 y 2019, lo anterior en virtud de que la **Asociación Civil de Servitaxis de Tijuana, A.C.**, no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la Autoridad.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/01328/2020** de 18 de agosto de 2020, la **DG-SUV** hizo del conocimiento de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Baja California “2”, la determinación de adeudos por concepto de pago de derechos a cargo de la **Asociación Civil de Servitaxis de Tijuana, A.C.**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Asociación Civil de Servitaxis de Tijuana, A.C.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Novena de la Autorización en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Novena** de la **Autorización**, la **Asociación Civil de Servitaxis de Tijuana, A.C.**, está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o

aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en la **Autorización** otorgada a favor de la **Asociación Civil de Servitaxis de Tijuana, A.C.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que la **Asociación Civil de Servitaxis de Tijuana, A.C.**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Autorización**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados de la **Autorización**, correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, la **Asociación Civil de Servitaxis de Tijuana, A.C.**, podría hacerse acreedor a la revocación de la **Autorización** otorgada a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Novena** de la **Autorización** que establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/2788/2021** de 3 de septiembre de 2021, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **Autorización** otorgada a la **Asociación Civil de Servitaxis de Tijuana, A.C.**, el 17 de

octubre de 1980 provisional para operar una red radiotelefónica de servicio privado, en el Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California a través de la frecuencia **161.175 MHz**.

**26. Electromecánica del Centro Industrial, S.A. de C.V.
Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0182/2021**

El 25 de abril de 1990, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Electromecánica del Centro Industrial, S.A. de C.V.**, una autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, utilizando la frecuencia de **150.750 MHz**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04809/2019** de 6 de noviembre de 2019, la **DG-SUV** requirió a **Electromecánica del Centro Industrial, S.A. de C.V.**, para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Cabe señalar que en virtud de que **Electromecánica del Centro Industrial, S.A. de C.V.**, mantiene el estatus de ilocalizable, toda vez que no ha sido localizado en los domicilios registrados ante este Instituto para dichos efectos, la **DG-SUV** notificó el oficio de requerimiento señalado en el antecedente anterior mediante Edictos publicados los días 21, 22 y 23 de diciembre de 2020, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de circulación nacional "Reforma".

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00705/2021** de 2 de marzo de 2021, la **DG-SUV**, elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico que le fue permitida respecto del periodo de 2016, 2017, 2018 y 2019, lo anterior en virtud de que **Electromecánica del Centro Industrial, S.A. de C.V.**, no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la Autoridad.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00733/2021** de 3 de marzo de 2021, la **DG-SUV** remitió a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1", la determinación de adeudos por concepto de pago de derechos a cargo de **Electromecánica del Centro Industrial, S.A. de C.V.**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Electromecánica del Centro Industrial, S.A. de C.V.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décima de la Autorización en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décima** de la **Autorización, Electromecánica del Centro Industrial, S.A. de C.V.**, está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en la **Autorización** otorgada a favor de **Electromecánica del Centro Industrial, S.A. de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Electromecánica del Centro Industrial, S.A. de C.V.**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Autorización**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados de la **Autorización**, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Electromecánica del Centro Industrial, S.A. de C.V.**, podría hacerse acreedora a la revocación de la **Autorización** otorgada a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décima de la Autorización** y en la condición **Séptima** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3129/2021** de 14 de septiembre 2021, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **Autorización** otorgada a **Electromecánica del Centro Industrial, S.A. de C.V.**, el 25 de abril de 1990 para operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes a través de la frecuencia de **150.750 MHz**.

27. Luis Felipe Santesteban Blanco. **Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.219/2021**

El 10 de marzo de 1995, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Luis Felipe Santesteban Blanco** un **Permiso** para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada, en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, utilizando la frecuencia de **460.025 MHz**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/01468/2019** de 11 de abril de 2019, la **DG-SUV** requirió a **Luis Felipe Santesteban Blanco**, para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto de los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

Cabe señalar que en virtud de que **Luis Felipe Santesteban Blanco** mantiene el estatus de ilocalizable, toda vez que no ha sido localizado en los domicilios registrados ante este Instituto para dichos efectos, la **DG-SUV** notificó el oficio de requerimiento señalado en el antecedente anterior mediante Edictos publicados los días 16, 17 y 18 de diciembre de 2019, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de circulación nacional "Reforma".

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/1238/2020** de 18 de agosto de 2020, la **DG-SUV**, elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico que le fue permitida respecto del periodo de 2016, 2017, 2018 y 2019, lo anterior en virtud de que **Luis Felipe Santesteban Blanco** no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la Autoridad.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/1329/2020** de 18 de agosto de 2020, la **DG-SUV** remitió a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Baja California "1", la determinación de adeudos por concepto de pago de derechos a cargo de **Luis Felipe Santesteban Blanco**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Luis Felipe Santesteban Blanco**,

de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décima Tercera del Permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décima Tercera del Permiso, Luis Felipe Santesteban Blanco**, está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el **Permiso** otorgado a favor de **Luis Felipe Santesteban Blanco**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Luis Felipe Santesteban Blanco**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Permiso**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **Permiso**, correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Luis Felipe Santesteban Blanco**, podría hacerse acreedor a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décima Tercera del Permiso** y en la condición **Décima Quinta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, en las que se establezca expresamente que su

incumplimiento será causal de revocación, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/4084/2021** de 14 de octubre de 2021, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **Luis Felipe Santesteban Blanco**, el 10 de marzo de 1995 para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada, en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California a través de la frecuencia de **460.025 MHz**.

28. Constructora Andrea, S.A. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.0244/2021

El 11 de septiembre de 1979, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Constructora Andrea, S.A.**, una autorización provisional para operar una red radiotelefónica de servicio privado número 42952, en la población de Ebano, Estado de San Luis Potosí, utilizando la frecuencia **162.400 MHz**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/05333/2019** de 4 de diciembre de 2019, la **DG-SUV** requirió a **Constructora Andrea, S.A.**, para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Cabe señalar que en virtud de que **Constructora Andrea, S.A.**, mantiene el estatus de ilocalizable, toda vez que no ha sido localizado en los domicilios registrados ante este Instituto para dichos efectos, la **DG-SUV** notificó el oficio de requerimiento señalado en el antecedente anterior mediante Edictos publicados los días 21, 22 y 23 de diciembre de 2020, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de circulación nacional "Reforma".

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/01040/2021** de fecha 6 de abril de 2021, la **DG-SUV**, elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico que le fue permitida respecto del periodo de 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, lo anterior en virtud de que **Constructora Andrea, S.A.**, no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la Autoridad.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/01093/2021** de 7 de abril de 2021, la **DG-SUV** remitió a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2", la determinación de adeudos por concepto de pago de derechos a cargo de **Constructora Andrea, S.A.**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

En respuesta al oficio mencionado en el párrafo anterior, a través del diverso **400-73-00-04-04-2021-06637** recibido en la Oficialía de Partes de este **IFT** el 21 de abril de 2021, el Jefe de

Departamento de Control "4" de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2" con sede en la Ciudad de México, informó que no existe registro del RFC de Constructora Andrea.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Constructora Andrea, S.A.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Octava de la Autorización en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Octava** de la **Autorización, Constructora Andrea, S.A.**, está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en la **Autorización** otorgada a favor de **Constructora Andrea, S.A.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Constructora Andrea, S.A.**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Autorización**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados de la **Autorización**, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Constructora Andrea, S.A.**, podría hacerse acreedora a la revocación de la **Autorización** otorgada a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Octava** y en la condición **Novena** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5538/2021** de 7 de diciembre de 2021, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **Autorización** otorgada a **Constructora Andrea, S.A.**, el 11 de septiembre de 1979 provisional para operar una red radiotelefónica de servicio privado número 42952, en la población de Ebano, Estado de San Luis Potosí a través de la frecuencia **162.400 MHz**.

29. Materiales y Terrazos la Pirámide, S.A. de C.V. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.264/2021

El 19 de febrero de 1988, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Materiales y Terrazos la Pirámide, S.A. de C.V.**, una autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en los Estados de Jalisco y Aguascalientes, utilizando la frecuencia de **170.900 MHz**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/03710/2019** de 12 de septiembre de 2019, la **DG-SUV** requirió a **Materiales y Terrazos la Pirámide, S.A. de C.V.**, para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Cabe señalar que en virtud de que **Materiales y Terrazos la Pirámide, S.A. de C.V.**, mantiene el estatus de ilocalizable, toda vez que no ha sido localizado en los domicilios registrados ante este Instituto para dichos efectos, la **DG-SUV** notificó el oficio de requerimiento señalado en el antecedente anterior mediante Edictos publicados los días 21, 22 y 23 de diciembre de 2020, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de circulación nacional "Reforma".

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/02330/2021** de 6 de agosto de 2021, la **DG-SUV**, elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico que le fue permitida respecto del periodo de 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, lo anterior en virtud de que **Materiales y Terrazos la Pirámide, S.A. de C.V.**, no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la Autoridad.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/02462/2021** de 19 de agosto de dos mil veintiuno, la **DG-SUV** remitió a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "2", la determinación

de adeudos por concepto de pago de derechos a cargo de **Materiales y Terrazos la Pirámide, S.A. de C.V.**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Materiales y Terrazos la Pirámide, S.A. de C.V.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Séptima de la Autorización en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Séptima** de la **Autorización, Materiales y Terrazos la Pirámide, S.A. de C.V.**, está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en la **Autorización** otorgada a favor de **Materiales y Terrazos la Pirámide, S.A. de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Materiales y Terrazos la Pirámide, S.A. de C.V.**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Autorización**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados de la **Autorización**, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Materiales y Terrazos la Pirámide, S.A. de C.V.**, podría hacerse acreedora a la revocación de la **Autorización** otorgada a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la

condición **Séptima** de la **Autorización**, y en la propia condición **Séptima** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/05722/2021** de 14 de diciembre de 2021, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **Autorización** otorgada a **Materiales y Terrazos la Pirámide, S.A. de C.V.**, el 19 de febrero de 1988 para operar una red radiotelefónica de servicio privado en los Estados de Jalisco y Aguascalientes a través de la frecuencia de 170.900 MHz.

30. Ramón Islas Velázquez. **Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.094/2022**

El 9 de junio de 1992, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Luis Santoyo Ávalos** un permiso para instalar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Peribán, Estado de Michoacán, utilizando la frecuencia **150.100 MHz**.

Mediante oficio **SCT.-715.4.1.-1300/97** de 14 de mayo de 1997, la Secretaría autorizó la cesión de los derechos y obligaciones del Permiso en favor de **Ramón Islas Velázquez**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00462/2020** de 4 de febrero de 2020, la **DG-SUV** requirió a **Ramón Islas Velázquez**, para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto de los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

Cabe señalar que en virtud de que **Ramón Islas Velázquez** mantiene el estatus de ilocalizable, toda vez que no ha sido localizado en los domicilios registrados ante este Instituto para dichos efectos, la **DG-SUV** notificó el oficio de requerimiento señalado en el antecedente anterior mediante Edictos publicados los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2021, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de circulación nacional "Reforma".

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5404/2021** de 6 de diciembre de 2021, la **DG-SUV**, elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico que le fue permitida respecto del periodo de 2016, 2017, 2018 y 2019, lo anterior en virtud de que **Ramón Islas Velázquez** no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la Autoridad.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5427/2021** de 6 de diciembre de 2021, la DG-SUV remitió a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Michoacán "1", la determinación de adeudos por concepto de pago de derechos a cargo de **Ramón Islas Velázquez**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Ramón Islas Velázquez**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décima Segunda del Permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décima Segunda del Permiso**, **Ramón Islas Velázquez**, está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el **Permiso** otorgado a favor de **Ramón Islas Velázquez**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Ramón Islas Velázquez**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Permiso**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **Permiso**, correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Ramón Islas Velázquez**, podría hacerse acreedor a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación

prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décima Segunda Permiso** y en la condición **Décima Cuarta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/01256/2022** de 25 de marzo de 2022, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **Ramón Islas Velázquez**, el 9 de junio de 1992 para instalar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Peribán, Estado de Michoacán a través de la frecuencia 150.100 MHz.

31. Agropecuaria las Amapas, S.P.R. De R.L. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.097/2022

El 16 de noviembre de 1994, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Agropecuaria las Amapas, S.P.R. De R.L.** un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Hermosillo, Estado de Sonora, utilizando la frecuencia **148.725 MHz**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00454/2020** de 4 de febrero de 2020, la **DG-SUV** requirió a **Agropecuaria las Amapas, S.P.R. De R.L.**, para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto de los años 2017, 2018 y 2019.

Cabe señalar que en virtud de que **Agropecuaria las Amapas, S.P.R. De R.L.**, mantiene el estatus de ilocalizable, toda vez que no ha sido localizado en los domicilios registrados ante este Instituto para dichos efectos, la **DG-SUV** notificó el oficio de requerimiento señalado en el antecedente anterior mediante Edictos publicados los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2021, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de circulación nacional "Reforma".

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/05417/2021** de 6 de diciembre de 2021, la **DG-SUV**, elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico que le fue permitida respecto del periodo de 2017, 2018 y 2019, lo anterior en virtud de que **Agropecuaria las Amapas, S.P.R. De R.L.**, no acreditó

con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la Autoridad.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/05435/2021** de 6 de diciembre de 2021, la **DG-SUV** hizo del conocimiento de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Sonora "2", la determinación de adeudos por concepto de pago de derechos a cargo de **Agropecuaria las Amapas, S.P.R. De R.L.**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Agropecuaria las Amapas, S.P.R. De R.L.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décimo Tercera del Permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décimo Tercera del Permiso, Agropecuaria las Amapas, S.P.R. De R.L.**, está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el **Permiso** otorgado a favor de **Agropecuaria las Amapas, S.P.R. De R.L.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Agropecuaria las Amapas, S.P.R. De R.L.**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Permiso**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **Permiso**, correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Agropecuaria las Amapas, S.P.R. De R.L.**, podría hacerse acreedor a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décimo Tercera** del **Permiso** y en la condición **Décimo Quinta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/01259/2022** de 25 de marzo de 2022, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **Agropecuaria las Amapas, S.P.R. De R.L.**, el 16 de noviembre de 1994 para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Hermosillo, Estado de Sonora a través de la frecuencia **148.725 MHz**.

Tercero.- Manifestaciones y pruebas ofrecidas por los Presuntos Infractores.

Derivado de los hechos narrados en el Considerando que antecede, se advierte que existen incumplimientos respecto de los cuales las conductas sancionables se actualizaron en diferentes años, por lo que se considera que existe una unidad en el propósito infraccionario e identidad de lesión jurídica, toda vez que la pluralidad de omisiones trasgredieron la misma porción normativa, razón por la cual puede estimarse como una conducta continuada ya que la pluralidad de omisiones integran una única infracción.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis **INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES.**³

A partir de lo anterior, se considera que existe una pluralidad de acciones u omisiones que integran una sola infracción y que existe además identidad de lesión jurídica, por lo que nos encontramos ante una infracción continuada, actualizada a lo largo de los ejercicios que se presumieron incumplidos, de ahí que no se actualice el supuesto de caducidad atendiendo a las fechas en que se efectuaron los diversos requerimientos de pago, toda vez que dicha conducta persiste de manera continua a lo largo de varios ejercicios fiscales, por lo que debe ser sancionada una sola vez, aún y cuando las diferentes acciones se fueron consumando en distintos periodos.

³ Época: Novena Época, Registro: 193926, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. LIX/99, Página: 505.

Resulta aplicable por analogía, la tesis cuyo rubro señala: **“MULTA A UN AGENTE ECONÓMICO POR COADYUVAR, PROPICIAR Y PARTICIPAR EN UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA DURANTE PERIODOS DISTINTOS. NO DEBE IMPONERSE POR CADA UNO DE ESTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)”**⁴

Ahora bien, el Código Penal Federal en su artículo 29, establece lo siguiente:

“Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

*Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumió el delito. **Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta.** Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.”*

De lo señalado por la legislación penal se advierte que, tratándose de conductas de naturaleza continuada, la disposición que debe tomarse en consideración es la vigente al momento en que se consumó la última conducta, lo cual es aplicado también por la interpretación del Poder Judicial de la Federación para el cómputo de la prescripción en los delitos de naturaleza continuada, tal y como se advierte de las tesis cuyos rubros son: **“VIOLENCIA FAMILIAR. AL SER UN DELITO CONTINUO, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE COMETIÓ LA ÚLTIMA CONDUCTA DELICTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)”**⁵ y **“DELITOS CONTINUADOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA ÚLTIMA ACCIÓN U OMISIÓN DELICTIVA QUE LOS CONFORMAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”**⁶

A partir de todo lo anterior se concluye que las consecuencias para las infracciones de naturaleza continuada se generan a partir de que se consumó la última de las conductas que integraron dicha infracción, por lo que en tal sentido se considera que las conductas que se pretenden sancionar con la revocación de los **Documentos Habilitantes** no han prescrito ya que incluso en el momento de emitirse la presente resolución dichas conductas infractoras se siguen actualizando.

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2013110, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.186 A (10a.), Página: 2396

⁵ Época: Novena Época, Registro: 171563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Penal, Tesis: XVII.2o.P.A.32 P, Página: 1895

⁶ Época: Novena Época, Registro: 179938, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: IV.2o.P.21 P, Página: 1326

Derivado de lo anterior, la Unidad de Cumplimiento inició en diversas fechas los procedimientos administrativos de revocación, respecto de los cuales se les otorgó a los **Presuntos Infractores** un plazo de 30 días hábiles para que se apersonaran a manifestar lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportaran las pruebas con que contaran en relación con los presuntos incumplimientos que se les imputaron.

Dichos procedimientos fueron iniciados por el presunto incumplimiento de la obligación de pago contenida en las respectivas condiciones de sus **Documentos Habilitantes**, en relación con los artículos 239 y 240 de la **LFD** que establecen la obligación de llevar a cabo el pago de la cuota anual por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a lo largo de diversos ejercicios fiscales.

Al no contar con sus domicilios, dichos acuerdos de inicio les fueron notificados por Edictos publicados los días 14, 15 y 16 de diciembre del 2022, tanto en el Diario Oficial de la Federación, así como en el periódico de circulación nacional “Reforma”.

En consecuencia, el plazo otorgado a los **Presuntos Infractores** para presentar sus pruebas y defensas, transcurrió del 19 de diciembre de 2022 al 13 de febrero de 2023, sin considerar los días 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre del 2022, así como el 1, 2, 3, 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de enero de 2023; así como el 4, 5, y 6 de febrero de 2023, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su Calendario Anual de Sesiones Ordinarias y el Calendario Anual de Labores para el año 2022 y principios de 2023*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2021 y del “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su Calendario Anual de Sesiones Ordinarias y el Calendario Anual de Labores para el año 2023 y principios de 2024*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2022.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieren sido presentados por los **Presuntos Infractores**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como “*el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.*”⁷

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto de los procedimientos administrativos sustanciados para determinar la revocación de los **Documentos**

⁷ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

Habilitantes es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es el incumplimiento reiterado de la obligación del pago anual establecida en sus respectivos **Documentos Habilitantes**, en relación con los artículos 239 y 240 de la **LFD** relativas al pago de la cuota anual por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a lo largo de diversos ejercicios fiscales.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Resultando **Octavo** de la presente resolución y toda vez que los **Presuntos Infractores** omitieron en perjuicio propio presentar pruebas y defensas dentro del plazo establecido para tal efecto, por proveído de fecha 8 de mayo de 2023, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este **IFT** ese mismo día, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en sus respectivos acuerdos de inicio, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte. Lo anterior, con fundamento en los artículos 288 y 315 del **CFPC**, de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la **LFTR** y 2 de la **LFPA**.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio cuyo rubro señala: **“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**⁸

Ahora bien, no obstante haber sido legalmente notificados los **Presuntos Infractores** a través de los Edictos publicados los días 14, 15 y 16 de diciembre del 2022, tanto en el Diario Oficial de la Federación, así como en el periódico de circulación nacional Reforma, según constancias que obran en la Unidad de Cumplimiento, ningún permisionario compareció al presente procedimiento a defender sus intereses.

En efecto, considerando que los **Presuntos Infractores** fueron omisos en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieron, no obstante haber sido debidamente llamados al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad.

En este sentido, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

⁸ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal establecida en el acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si los **Presuntos Infractores** no ofrecen pruebas tendientes a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En este sentido, las presunciones *iuris tantum* sólo pueden ser desvirtuadas mediante una contraprueba suficiente para destruirla; en caso contrario, se genera una presunción en la comisión de los hechos imputados.

En ese orden de ideas, al no haber realizado los **Presuntos Infractores** manifestación alguna en relación con los acuerdos de inicio de los procedimientos acumulados al en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, se tienen por ciertas las imputaciones formuladas en los respectivos acuerdos de inicio de procedimiento administrativo de revocación abiertos en su contra.

Cuarto.- Alegatos.

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de 8 de mayo de 2023, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de los **Presuntos Infractores** los autos del presente expediente para que dentro del término de 10 días hábiles formularan los alegatos que a su derecho convinieran, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, los **Presuntos Infractores** no presentaron alegatos ante este **IFT** de acuerdo a lo señalado en el Resultando **Décimo** de la presente Resolución, por lo que mediante proveído de fecha 26 de mayo de 2023, publicado en la página del Instituto en la lista diaria de notificaciones en esa misma fecha, se tuvo por precluido el derecho de los **Presuntos Infractores** para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 72 de la **LFPA** y 288 del **CFPC**.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir de manera conjunta la resolución a los procedimientos administrativos de revocación sustanciados en la Unidad de Cumplimiento, atendiendo a los elementos que causan certeza en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia cuyo rubro señala: "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**"⁹

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

Quinto.- Análisis de la conducta y consecuencias jurídicas.

Derivado de lo antes expuesto, se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que al momento de iniciarse los respectivos procedimientos administrativos de revocación **Andrés Gerardo de la Parra Maldonado, Asociación Civil ServiTaxi de Tijuana, A.C. y/o Ing. J. Lamberto Martínez Arteaga, Triturados y Agregados de Veracruz, S.A., Triplay y Maderas Anáhuac, S.A. de C.V., Clínica de Especialidades de Colima, S.A. de C.V., Corporación Bernal de Veracruz, S.A., Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V., José Felipe de Jesús Maldonado Ochoa, Camarones del Golfo y del Carmen, S.A. de C.V., Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V., Laura Beatriz Lizama Novelo, Sociedad Cooperativa de Autotransportes Urbanos y Suburbanos, S.C.L., Textiles Tlaxcala, S.A. de C.V., Industrias Polifil, S.A. de C.V., Flores y Novelo, S. C. P., Operadora Rago, S.A de C.V., Constructora Monrog, S.A. de C.V., U. de Conc. y Trab. Ser. Pub. Trans. Carga y Pas. Mpio. Hillo. y/o Unión de Concesionarios y Operadores de Transporte de Servicio Público del Municipio de Hermosillo, A.C., Plantas y Jardines de Colima, S.A. de C.V., Constructora y Transporte del Norte, S.A. de C.V., Compañía Nacional de Gas Butano, S.A. de C.V. y/o Cia. Nacional de Gas Butano, S.A., Panamericana de Ropa, S.A. de C.V., Calidad Valor Garantía, S.A. de C.V., Metro Taxi, A.C., Asociación Civil de Servitaxis de Tijuana, A.C., Electromecánica del Centro Industrial, S.A. de C.V., Luis Felipe Santesteban Blanco, Constructora Andrea, S.A., Materiales y Terrazos la Pirámide, S.A. de C.V., Ramón Islas Velázquez y Agropecuaria las Amapas, S.P.R. De R.L., se encontraban en incumplimiento de la obligación de pago establecida en las condiciones de sus respectivos **Documentos Habilitantes**, en relación con los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos tal y como se desprende de lo siguiente:**

- Por lo que respecta a los **Documentos Habilitantes** otorgados a **Andrés Gerardo de la Parra Maldonado, Asociación Civil ServiTaxi de Tijuana, A.C. y/o Ing. J. Lamberto Martínez Arteaga, Triturados y Agregados de Veracruz, S.A., Triplay y Maderas Anáhuac, S.A. de C.V., Clínica de Especialidades de Colima, S.A. de C.V., Corporación Bernal de Veracruz, S.A., Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V., José Felipe de Jesús Maldonado Ochoa, Camarones del Golfo y del Carmen, S.A. de C.V., Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V., Laura Beatriz Lizama Novelo, Sociedad Cooperativa de Autotransportes Urbanos y Suburbanos, S.C.L., Textiles Tlaxcala, S.A. de C.V., Industrias Polifil, S.A. de C.V., Flores y Novelo, S. C. P., Operadora Rago, S.A de C.V., Constructora Monrog, S.A. de C.V., U. de Conc. y Trab. Ser. Pub. Trans. Carga y Pas. Mpio. Hillo. y/o Unión de Concesionarios y Operadores de Transporte de Servicio Público del Municipio de Hermosillo, A.C., Plantas y Jardines de Colima, S.A. de C.V., Constructora y Transporte del Norte, S.A. de C.V., Compañía Nacional de Gas Butano, S.A. de C.V. y/o Cia. Nacional de Gas Butano, S.A., Panamericana de Ropa, S.A. de C.V., Calidad Valor Garantía, S.A. de C.V., Metro Taxi, A.C., Asociación Civil de Servitaxis de Tijuana, A.C., Electromecánica del Centro Industrial, S.A. de C.V., Luis Felipe**

Santesteban Blanco, Constructora Andrea, S.A., Materiales y Terrazos la Pirámide, S.A. de C.V., Ramón Islas Velázquez y Agropecuaria las Amapas, S.P.R. De R.L.

- ✓ La obligación de pago de la cuota anual se encuentra establecida en las condiciones **Séptima, Octava, Novena, Décima, Décima Segunda, y Décima Tercera**, las cuales señalan en la parte que interesa lo siguiente:

*“**Séptima.** La falta de pago de la cuota anual en el mes de Junio de cada año, o de la a parte proporcional en la fecha que se fija, será motivo de la aplicación del interés mensual que establece la legislación vigente, por las cantidades indebidamente retenidas o la suspensión de las comunicaciones y si, a pesar del las medidas indicadas no se ha cubierto el adeudo, se cancelará la o las frecuencias, independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código Fiscal en vigor”*

*“**Octava.** El adeudo que resulte, por la parte proporcional de la cuota anual de conformidad con el oficio de condiciones aceptado por usted, será cubierto de inmediato, de acuerdo con la liquidación que presentará esta Dirección General, Posteriormente, la cuota anual deberá liquidarse dentro de los primeros 15 días del mes de enero de cada año”*

*“**Novena.** La falta de pago de la cuota anual en los primero 15 días del mes de enero de cada año, o en la fecha que se fije, será motivo de la suspensión de las comunicaciones y si a pesar de la medida indicada no se ha cubierto el adeudo, se cancelará la frecuencia asignada, independientemente de que se asegure el interés fiscal”*

*“**Décima.** En base a lo previsto en el artículo 269 de la Ley Federal de Derechos, su cuota anual se causará por anualidades adelantadas y se pagará a mas tardar en el mes de junio de cada año”*

***Décima Segunda.** La Permisionaria **deberá cubrir las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos**, por concepto de: estudio técnico, visitas de inspección, otorgamiento del permiso y **cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico**, correspondiente al sistema de radiocomunicación privada”*

*“**Décima Tercera.** La Permisionaria **deberá cubrir las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos**; estos corresponderán a la prestación de los servicios siguientes: por estudio técnico de la solicitud, por el otorgamiento de permiso, **cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico**, por visita de inspección cuando se realice a petición del interesado y todas aquellas que la Ley Federal de Derechos establezca y se relacionen con el presente permiso”*

- ✓ Por su parte, la causal de revocación se encuentra señalada en las condiciones **Séptima, Novena, Décima Cuarta y Décima Quinta**, de los respectivos **Títulos Habilitantes**, al señalar lo siguiente:

*“**Séptima.** La falta de pago de la cuota anual en el mes de Junio de cada año, o de la a parte proporcional en la fecha que se fija, será motivo de la aplicación del interés mensual que establece la legislación vigente, por las cantidades indebidamente retenidas o la suspensión de las comunicaciones y si, **a pesar de las medidas indicadas no se ha cubierto el adeudo, se cancelará la o las frecuencias, independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código Fiscal en vigor”***

*"Novena. La falta de pago de la cuota anual en los primeros 15 días del mes de enero de cada año, o en la fecha que se fije, será motivo de la suspensión de las comunicaciones y **si a pesar de la medida indicada no se ha cubierto el adeudo, se cancelará la frecuencia asignada, independientemente de que se asegure el interés fiscal**"*

*"Décima Cuarta. Este permiso estará vigente hasta que LA PERMISIONARIA deje de operar el sistema autorizado y **podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público**, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."*

*"Décima Quinta. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y **podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público**, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."*

- Por lo que respecta a la obligación que se presume incumplida:
 - ✓ En ejercicio de las atribuciones de supervisión y vigilancia al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las concesiones, permisos y autorizaciones así como en las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de telecomunicaciones vigentes, la **DG-SUV** requirió a **Andrés Gerardo de la Parra Maldonado, Asociación Civil ServiTaxi de Tijuana, A.C. y/o Ing. J. Lamberto Martínez Arteaga, Triturados y Agregados de Veracruz, S.A., Triplay y Maderas Anáhuac, S.A. de C.V., Clínica de Especialidades de Colima, S.A. de C.V., Corporación Bernal de Veracruz, S.A., Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V., José Felipe de Jesús Maldonado Ochoa, Camarones del Golfo y del Carmen, S.A. de C.V., Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V., Laura Beatriz Lizama Novelo, Sociedad Cooperativa de Autotransportes Urbanos y Suburbanos, S.C.L., Textiles Tlaxcala, S.A. de C.V., Industrias Polifil, S.A. de C.V., Flores y Novelo, S. C. P., Operadora Rago, S.A de C.V., Constructora Monrog, S.A. de C.V., U. de Conc. y Trab. Ser. Pub. Trans. Carga y Pas. Mpio. Hillo. y/o Unión de Concesionarios y Operadores de Transporte de Servicio Público del Municipio de Hermosillo, A.C., Plantas y Jardines de Colima, S.A. de C.V., Constructora y Transporte del Norte, S.A. de C.V., Compañía Nacional de Gas Butano, S.A. de C.V. y/o Cia. Nacional de Gas Butano, S.A., Panamericana de Ropa, S.A. de C.V., Calidad Valor Garantía, S.A. de C.V., Metro Taxi, A.C., Asociación Civil de Servitaxis de Tijuana, A.C., Electromecánica del Centro Industrial, S.A. de C.V., Luis Felipe Santesteban Blanco, Constructora Andrea, S.A., Materiales y Terrazos la Pirámide, S.A. de C.V., Ramón Islas Velázquez, y Agropecuaria las Amapas, S.P.R. De R.L., para que acreditaran mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago derivada del uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a través de las frecuencias asignadas en sus respectivos **Documentos Habilitantes**.**
 - ✓ Mediante acuerdos emitidos en diversas fechas, la Unidad de Cumplimiento del **IFT** inició diversos procedimientos administrativos de revocación en contra de **Andrés Gerardo de**

la Parra Maldonado, Asociación Civil ServiTaxi de Tijuana, A.C. y/o Ing. J. Lamberto Martínez Arteaga, Triturados y Agregados de Veracruz, S.A., Triplay y Maderas Anáhuac, S.A. de C.V., Clínica de Especialidades de Colima, S.A. de C.V., Corporación Bernal de Veracruz, S.A., Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V., José Felipe de Jesús Maldonado Ochoa, Camarones del Golfo y del Carmen, S.A. de C.V., Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V., Laura Beatriz Lizama Novelo, Sociedad Cooperativa de Autotransportes Urbanos y Suburbanos, S.C.L., Textiles Tlaxcala, S.A. de C.V., Industrias Polifil, S.A. de C.V., Flores y Novelo, S. C. P., Operadora Rago, S.A de C.V., Constructora Monrog, S.A. de C.V., U. de Conc. y Trab. Ser. Pub. Trans. Carga y Pas. Mpio. Hillo. y/o Unión de Concesionarios y Operadores de Transporte de Servicio Público del Municipio de Hermosillo, A.C., Plantas y Jardines de Colima, S.A. de C.V., Constructora y Transporte del Norte, S.A. de C.V., Compañía Nacional de Gas Butano, S.A. de C.V. y/o Cia. Nacional de Gas Butano, S.A., Panamericana de Ropa, S.A. de C.V., Calidad Valor Garantía, S.A. de C.V., Metro Taxi, A.C., Asociación Civil de Servitaxis de Tijuana, A.C., Electromecánica del Centro Industrial, S.A. de C.V., Luis Felipe Santesteban Blanco, Constructora Andrea, S.A., Materiales y Terrazos la Pirámide, S.A. de C.V., Ramón Islas Velázquez y Agropecuaria las Amapas, S.P.R. de R.L., por el presunto incumplimiento de la obligación de pago establecida en las condiciones de sus respectivos **Documentos Habilitantes** en relación con los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos derivado del incumplimiento en la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a lo largo de varios ejercicios fiscales y actualización de la causal de revocación establecida en la fracción III del artículo 303 de la LFTR.

- ✓ **Andrés Gerardo de la Parra Maldonado, Asociación Civil ServiTaxi de Tijuana, A.C. y/o Ing. J. Lamberto Martínez Arteaga, Triturados y Agregados de Veracruz, S.A., Triplay y Maderas Anáhuac, S.A. de C.V., Clínica de Especialidades de Colima, S.A. de C.V., Corporación Bernal de Veracruz, S.A., Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V., José Felipe de Jesús Maldonado Ochoa, Camarones del Golfo y del Carmen, S.A. de C.V., Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V., Laura Beatriz Lizama Novelo, Sociedad Cooperativa de Autotransportes Urbanos y Suburbanos, S.C.L., Textiles Tlaxcala, S.A. de C.V., Industrias Polifil, S.A. de C.V., Flores y Novelo, S. C. P., Operadora Rago, S.A de C.V., Constructora Monrog, S.A. de C.V., U. de Conc. y Trab. Ser. Pub. Trans. Carga y Pas. Mpio. Hillo. y/o Unión de Concesionarios y Operadores de Transporte de Servicio Público del Municipio de Hermosillo, A.C., Plantas y Jardines de Colima, S.A. de C.V., Constructora y Transporte del Norte, S.A. de C.V., Compañía Nacional de Gas Butano, S.A. de C.V. y/o Cia. Nacional de Gas Butano, S.A., Panamericana de Ropa, S.A. de C.V., Calidad Valor Garantía, S.A. de C.V., Metro Taxi, A.C., Asociación Civil de Servitaxis de Tijuana, A.C., Electromecánica del Centro Industrial, S.A. de C.V., Luis Felipe Santesteban Blanco, Constructora Andrea, S.A., Materiales y Terrazos la Pirámide, S.A. de C.V., Ramón Islas Velázquez y Agropecuaria las Amapas, S.P.R. de R.L., no se apersonaron a**

defender sus intereses no obstante encontrarse debidamente notificados de los procedimientos de revocación sustanciados en su contra.

Derivado de lo anterior, se acredita de manera fehaciente el incumplimiento reiterado a la obligación de pago consignada en las condiciones de sus respectivos **Documentos Habilitantes** en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos toda vez que de las constancias que integran los expedientes sustanciados en la Unidad de Cumplimiento se desprende que **Andrés Gerardo de la Parra Maldonado, Asociación Civil ServiTaxi de Tijuana, A.C. y/o Ing. J. Lamberto Martínez Arteaga, Triturados y Agregados de Veracruz, S.A., Triplay y Maderas Anáhuac, S.A. de C.V., Clínica de Especialidades de Colima, S.A. de C.V., Corporación Bernal de Veracruz, S.A., Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V., José Felipe de Jesús Maldonado Ochoa, Camarones del Golfo y del Carmen, S.A. de C.V., Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V., Laura Beatriz Lizama Novelo, Sociedad Cooperativa de Autotransportes Urbanos y Suburbanos, S.C.L., Textiles Tlaxcala, S.A. de C.V., Industrias Polifil, S.A. de C.V., Flores y Novelo, S. C. P., Operadora Rago, S.A de C.V., Constructora Monrog, S.A. de C.V., U. de Conc. y Trab. Ser. Pub. Trans. Carga y Pas. Mpio. Hillo. y/o Unión de Concesionarios y Operadores de Transporte de Servicio Público del Municipio de Hermosillo, A.C., Plantas y Jardines de Colima, S.A. de C.V., Constructora y Transporte del Norte, S.A. de C.V., Compañía Nacional de Gas Butano, S.A. de C.V. y/o Cia. Nacional de Gas Butano, S.A., Panamericana de Ropa, S.A. de C.V., Calidad Valor Garantía, S.A. de C.V., Metro Taxi, A.C., Asociación Civil de Servitaxis de Tijuana, A.C., Electromecánica del Centro Industrial, S.A. de C.V., Luis Felipe Santesteban Blanco, Constructora Andrea, S.A., Materiales y Terrazos la Pirámide, S.A. de C.V., Ramón Islas Velázquez y Agropecuaria las Amapas, S.P.R. De R.L., en algunos casos se encontraban en incumplimiento de la obligación de pago desde el año 2015.**

En efecto, de conformidad con los distintos oficios a través de los cuales la **DG-SUV** remitió las propuestas para que se iniciaran los procedimientos administrativos de revocación en contra de **Andrés Gerardo de la Parra Maldonado, Asociación Civil ServiTaxi de Tijuana, A.C. y/o Ing. J. Lamberto Martínez Arteaga, Triturados y Agregados de Veracruz, S.A., Triplay y Maderas Anáhuac, S.A. de C.V., Clínica de Especialidades de Colima, S.A. de C.V., Corporación Bernal de Veracruz, S.A., Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V., José Felipe de Jesús Maldonado Ochoa, Camarones del Golfo y del Carmen, S.A. de C.V., Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V., Laura Beatriz Lizama Novelo, Sociedad Cooperativa de Autotransportes Urbanos y Suburbanos, S.C.L., Textiles Tlaxcala, S.A. de C.V., Industrias Polifil, S.A. de C.V., Flores y Novelo, S. C. P., Operadora Rago, S.A de C.V., Constructora Monrog, S.A. de C.V., U. de Conc. y Trab. Ser. Pub. Trans. Carga y Pas. Mpio. Hillo. y/o Unión de Concesionarios y Operadores de Transporte de Servicio Público del Municipio de Hermosillo, A.C., Plantas y Jardines de Colima, S.A. de C.V., Constructora y Transporte del Norte, S.A. de C.V., Compañía Nacional de Gas Butano, S.A. de C.V. y/o Cia. Nacional de Gas Butano, S.A., Panamericana de Ropa, S.A. de C.V., Calidad Valor Garantía, S.A. de C.V., Metro Taxi, A.C., Asociación Civil de Servitaxis de Tijuana, A.C., Electromecánica del Centro Industrial, S.A. de C.V., Luis Felipe Santesteban Blanco, Constructora Andrea, S.A.,**

Materiales y Terrazos la Pirámide, S.A. de C.V. y Ramón Islas Velázquez y Agropecuaria las Amapas, S.P.R. de R.L. por la omisión en el pago de derechos por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico que les fueron asignadas, se aprecia que la mayoría de los infractores incumplieron con la obligación en estudio a lo largo de sucesivas anualidades, y que además de la información proporcionada por la **DG-SUV** a través de los diversos dictámenes de propuesta de sanción, se desprende que dichos infractores se encuentran en incumplimiento de la obligación de pago incluso hasta el año de remisión de dicho documento, toda vez que de conformidad con la información remitida por dicha Dirección General, no existe evidencia de que los infractores hubieran regularizado su situación.

En este sentido, de conformidad con el numeral 31 fracción IV de la **CPEUM**, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos entre otros de la Federación, según dispongan las leyes aplicables. En este sentido, el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación ("**CFF**") señala los diferentes tipos de ingresos que puede percibir el Estado Mexicano, estableciendo al efecto lo siguiente:

"Artículo 2.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o."

De conformidad con el artículo arriba citado, los derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, como lo es para el caso que nos interesa el espectro radioeléctrico, el cual en términos de la Ley General de Bienes Nacionales se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, es decir, para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues solo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al documento habilitante correspondiente.

Corroborar lo anterior la tesis de jurisprudencia cuyo rubro señala: ***“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O AUTORIZACIÓN”***¹⁰

En este sentido, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas de señales de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, mediante la instalación, funcionamiento y operación de sistemas de telecomunicaciones, bien en su modalidad de radiocomunicación privada, enlaces privados o transmisión de datos, entre otros, siendo este dominio inalienable e imprescriptible.

En términos de los ordenamientos legales invocados, el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencias de uso determinado del espectro radioeléctrico para servicios de telecomunicaciones, sólo podrá realizarse previa concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente.

En este sentido si bien es cierto que **Andrés Gerardo de la Parra Maldonado, Asociación Civil ServiTaxi de Tijuana, A.C. y/o Ing. J. Lamberto Martínez Arteaga, Triturados y Agregados de Veracruz, S.A., Triplay y Maderas Anáhuac, S.A. de C.V., Clínica de Especialidades de Colima, S.A. de C.V., Corporación Bernal de Veracruz, S.A., Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V., José Felipe de Jesús Maldonado Ochoa, Camarones del Golfo y del Carmen, S.A. de C.V., Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V., Laura Beatriz Lizama Novelo, Sociedad Cooperativa de Autotransportes Urbanos y Suburbanos, S.C.L., Textiles Tlaxcala, S.A. de C.V., Industrias Polifil, S.A. de C.V., Flores y Novelo, S. C. P., Operadora Rago, S.A de C.V., Constructora Monrog, S.A. de C.V., U. de Conc. y Trab. Ser. Pub. Trans. Carga y Pas. Mpio. Hillo. y/o Unión de Concesionarios y Operadores de Transporte de Servicio Público del Municipio de Hermosillo, A.C., Plantas y Jardines de Colima, S.A. de C.V., Constructora y Transporte del Norte, S.A. de C.V., Compañía Nacional de Gas Butano, S.A. de C.V. y/o Cia. Nacional de Gas Butano, S.A., Panamericana de Ropa, S.A. de C.V.,**

¹⁰ Jurisprudencia P./J. 65/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 987, Materia Constitucional, Novena Época

Calidad Valor Garantía, S.A. de C.V., Metro Taxi, A.C., Asociación Civil de Servitaxis de Tijuana, A.C., Electromecánica del Centro Industrial, S.A. de C.V., Luis Felipe Santesteban Blanco, Constructora Andrea, S.A., Materiales y Terrazos la Pirámide, S.A. de C.V., Ramón Islas Velázquez y Agropecuaria las Amapas, S.P.R. de R.L., cuentan con **Documentos Habilitantes** otorgados a su favor por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, también lo es que en dichos documentos se establece la obligación de pago anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, así como la causal de revocación al señalar que los mismos pueden ser revocados en cualquier tiempo a juicio de la **SCT**, actualmente el **IFT**, o bien, señalan de forma expresa que los mismos serán revocables por el incumplimiento de las condiciones establecidas en dichos documentos o por causas de interés público.

Así, se considera que en el presente procedimiento se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que se estima actualiza el supuesto de revocación establecido en la fracción III del numeral 303 de la **LFTR**, el cual señala que las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar, entre otros supuestos, por no cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación.

En este sentido, al no existir evidencia documental que acredite que **Andrés Gerardo de la Parra Maldonado, Asociación Civil ServiTaxi de Tijuana, A.C. y/o Ing. J. Lamberto Martínez Arteaga, Triturados y Agregados de Veracruz, S.A., Triplay y Maderas Anáhuac, S.A. de C.V., Clínica de Especialidades de Colima, S.A. de C.V., Corporación Bernal de Veracruz, S.A., Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V., José Felipe de Jesús Maldonado Ochoa, Camarones del Golfo y del Carmen, S.A. de C.V., Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V., Laura Beatriz Lizama Novelo, Sociedad Cooperativa de Autotransportes Urbanos y Suburbanos, S.C.L., Textiles Tlaxcala, S.A. de C.V., Industrias Polifil, S.A. de C.V., Flores y Novelo, S. C. P., Operadora Rago, S.A de C.V., Constructora Monrog, S.A. de C.V., U. de Conc. y Trab. Ser. Pub. Trans. Carga y Pas. Mpio. Hillo. y/o Unión de Concesionarios y Operadores de Transporte de Servicio Público del Municipio de Hermosillo, A.C., Plantas y Jardines de Colima, S.A. de C.V., Constructora y Transporte del Norte, S.A. de C.V., Compañía Nacional de Gas Butano, S.A. de C.V. y/o Cia. Nacional de Gas Butano, S.A., Panamericana de Ropa, S.A. de C.V., Calidad Valor Garantía, S.A. de C.V., Metro Taxi, A.C., Asociación Civil de Servitaxis de Tijuana, A.C., Electromecánica del Centro Industrial, S.A. de C.V., Luis Felipe Santesteban Blanco, Constructora Andrea, S.A., Materiales y Terrazos la Pirámide, S.A. de C.V., Ramón Islas Velázquez y Agropecuaria las Amapas, S.P.R. de R.L.,** han cumplido con la obligación de pago por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico en algunos casos desde el año 2015 y hasta la fecha de emisión de los respectivos dictámenes que proponen sancionar a dichos infractores, este Órgano Colegiado considera que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 303 fracción III de la **LFTR**, consistente en la revocación de los diversos **Documentos Habilitantes** señalados en la parte final de los antecedentes de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del **IFT** salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público. Corroborar lo anterior la tesis cuyo rubro establece: **“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO”¹¹**

Sexto.- Revocación de los Documentos Habilitantes.

El ejercicio de la rectoría económica del Estado tiene por objeto y fin buscar el beneficio general para toda la sociedad, lo que se hace más evidente en el presente caso debido a que estamos en presencia del uso y explotación de un bien del dominio de la Nación utilizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada. En tal sentido, **el IFT se encuentra en posibilidad de ejercer su facultad de revocar una concesión, autorización o permiso derivado del incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en las mismas, al haberse establecido que el incumplimiento de algunas de las obligaciones consignadas en dichos documentos habilitantes sería causa de revocación** o bien, cuando la causal de revocación se encuentre expresamente señalada por la ley, como en el supuesto de la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**.

No obstante lo anterior, debe señalarse que la procedencia de la revocación además de estar sujeta a razones de legalidad, obedece a razones de oportunidad y de interés público, pues en función de éstos y en aras de satisfacerlos, la revocación como sanción por una infracción a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas correspondientes o a lo establecido en los títulos de concesión, autorizaciones o permisos, según corresponda, requiere para su debida materialización y por razones de conveniencia y oportunidad, los elementos de mérito que permitan la consecución de los objetivos que demanda el interés público y la reglamentación en la que se circunscribe la actividad regulada.

En efecto, las telecomunicaciones son un servicio público regulado y protegido por la **CPEUM** y diversos ordenamientos específicos que detallan la forma y procedimientos en los que se concesionará el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y las redes públicas de telecomunicaciones.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto por la fracción II del apartado B) del artículo 6o. Constitucional el cual a la letra señala:

“Artículo 6o...

B) En materia de radiodifusión y telecomunicaciones: (...)

¹¹ Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.”

Del artículo transcrito se desprende que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general. En este sentido, un servicio público es aquella actividad que se realiza para satisfacer necesidades básicas de la sociedad cuyas características son las siguientes:

- Continuidad y permanencia, no debe haber rezagos ni interrupciones en la prestación de los servicios.
- Uniformidad, se deben prestar en las mismas o mejores condiciones de calidad a medida que va creciendo la demanda.
- Igualdad, todos deben ser beneficiados por igual.

En este sentido, la calidad del servicio público que la propia **CPEUM** le otorga radica en que los servicios de telecomunicaciones son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Así, se advierte del siguiente criterio jurisprudencial sostenido por nuestro máximo tribunal cuyo rubro señala: **“PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO (VIGENTE DURANTE EL AÑO DE 2002), EN CUANTO CONCEDE EXENCIONES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA, INTERNET E INTERCONEXIÓN, MAS NO POR EL DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA”**¹²

En el mismo orden de ideas, la prestación de servicios públicos o **la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de la Nación**, así como su dominio directo, corresponde originariamente a la Federación; sin embargo, en uso de su soberanía autoriza a los gobernados -sin que en estos casos pueda constituirse la propiedad privada-, su explotación y aprovechamiento temporal a través de una concesión o autorización, guardando en todo caso sus facultades para decretar la revocación de la misma o el rescate de los bienes en cuestión.

Sirve para ilustrar lo anterior, el siguiente criterio cuyo rubro es: **“CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LÍMITES PARA SU OTORGAMIENTO A LOS PARTICULARES”**¹³

En este sentido, el artículo 115, fracción III, de la **LFTR** establece que una de las formas de terminación de las concesiones es la revocación.

La revocación puede obedecer a cuestiones de razón de interés social, cuando el Estado ya no pretende concesionar la prestación de un servicio público o la explotación de bienes de propiedad pública, o bien, **cuando el concesionario, autorizado o permisionario no ha cumplido con la**

¹² Época: Novena Época Registro: 180524 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 112/2004 Página: 230

¹³ Época: Décima Época Registro: 2009505 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.105 A (10a.) Página: 1968

ley que regula el uso del bien de dominio público o con las condiciones establecidas en el título habilitante respectivo. Lo anterior es un acto que el Estado llevará a cabo en ejercicio de su facultad rectora y en beneficio de la colectividad, a fin de garantizar la continuidad, permanencia y uniformidad de los servicios de telecomunicaciones.

En tal sentido, el objetivo que se pretende es garantizar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones que fueron autorizados se realice cumpliendo con las obligaciones y condiciones establecidas en el respectivo documento habilitante, sin contemplar modalidades diversas o que los concesionarios o permisionarios lleven a cabo actos contrarios a los pretendidos con el otorgamiento de la concesión, autorización o permiso.

Lo anterior permite al Estado suspender de manera definitiva los efectos de un documento habilitante cuando no se ha cumplido con los fines pretendidos en el mismo o no se ha satisfecho el interés público, entendiendo como tal el conjunto de pretensiones que se encuentran relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de la sociedad y que son protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este orden de ideas, **es imperante que el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Documentos Habilitantes, incluido el pago de derechos por el uso o aprovechamiento de un bien del dominio de la Nación**, se realicen apegados al marco legal que regula la materia de telecomunicaciones, así como a las obligaciones, modalidades y condiciones establecidas en la concesión, permiso o autorización según se trate pues, de lo contrario, se generarían causas o motivos que no justificarían el uso de dichos bienes, afectando en consecuencia la prestación de los servicios concesionados y consecuentemente se vería afectado el uso de los bienes del dominio público de la Federación.

Por lo anterior, resulta válido que con base en el interés público, así como en lo dispuesto en los respectivos documentos habilitantes y en la **LFTR**, se pueda ejercer la facultad de revocar los **Documentos Habilitantes** relacionados en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, dado que el cumplimiento de la obligación de pago por el uso y explotación de las frecuencias otorgada en el mismo, no se realizó con base en las condiciones y obligaciones que se establecieron para ello, aunado al hecho de que tal incumplimiento estaba sancionado expresamente con la revocación.

De esta manera, la necesidad de revocar los **Documentos Habilitantes** se actualiza por haberse establecido expresamente por un lado, que el mismo era revocable en cualquier tiempo a juicio del ahora **IFT**, o bien al señalar como causal el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los mismos, específicamente la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, infracción que se ha materializado a lo largo de diversos ejercicios anuales, omisión que no fue desvirtuada durante el procedimiento administrativo que culmina con el dictado de la presente resolución.

En este sentido, a través de la revocación de los **Documentos Habilitantes**, el IFT vela por el cumplimiento oportuno de todas y cada una de las obligaciones establecidas en los permisos y autorizaciones, así como en el interés público que tiene la sociedad en que se cumplan todas las obligaciones que regulan la materia de telecomunicaciones, incluidas aquellas consignadas en los propios documentos, y con ello además contribuye al uso eficiente del espectro radioeléctrico, el cual es bien público de la Federación de naturaleza escasa que resulta indispensable para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y en consecuencia el Estado tiene que velar porque el mismo sea utilizado de la forma más racional y eficiente posible, dada su alta demanda.

Se reitera que los servicios de telecomunicaciones en general son servicios públicos de los que el Estado es responsable de vigilar su eficiente prestación en beneficio de la sociedad por lo que, en tal sentido, está plenamente facultado por la legislación de la materia para revocar un título de concesión, autorización o permiso cuando se establece expresamente en éste como sanción la revocación por el incumplimiento de sus obligaciones o condiciones, como ocurre en el presente caso, actualizándose el supuesto previsto en la fracción III del artículo 303 de la LFTR.

Bajo estas condiciones, es responsabilidad de este IFT como el órgano del Estado sobre el cual recae la facultad de ejercer la rectoría en materia de telecomunicaciones y la administración del espectro, vigilar que se cumpla a cabalidad con la obligación de pago de derechos establecida en las respectivas condiciones de los **Documentos Habilitantes**. En tal sentido, al no haberse desvirtuado la conducta imputada a **Andrés Gerardo de la Parra Maldonado, Asociación Civil ServiTaxi de Tijuana, A.C. y/o Ing. J. Lamberto Martínez Arteaga, Triturados y Agregados de Veracruz, S.A., Triplay y Maderas Anáhuac, S.A. de C.V., Clínica de Especialidades de Colima, S.A. de C.V., Corporación Bernal de Veracruz, S.A., Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V., José Felipe de Jesús Maldonado Ochoa, Camarones del Golfo y del Carmen, S.A. de C.V., Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V., Laura Beatriz Lizama Novelo, Sociedad Cooperativa de Autotransportes Urbanos y Suburbanos, S.C.L., Textiles Tlaxcala, S.A. de C.V., Industrias Polifil, S.A. de C.V., Flores y Novelo, S. C. P., Operadora Rago, S.A de C.V., Constructora Monrog, S.A. de C.V., U. de Conc. y Trab. Ser. Pub. Trans. Carga y Pas. Mpio. Hillo. y/o Unión de Concesionarios y Operadores de Transporte de Servicio Público del Municipio de Hermosillo, A.C., Plantas y Jardines de Colima, S.A. de C.V., Constructora y Transporte del Norte, S.A. de C.V., Compañía Nacional de Gas Butano, S.A. de C.V. y/o Cia. Nacional de Gas Butano, S.A., Panamericana de Ropa, S.A. de C.V., Calidad Valor Garantía, S.A. de C.V., Metro Taxi, A.C., Asociación Civil de Servitaxis de Tijuana, A.C., Electromecánica del Centro Industrial, S.A. de C.V., Luis Felipe Santesteban Blanco, Constructora Andrea, S.A., Materiales y Terrazos la Pirámide, S.A. de C.V., Ramón Islas Velázquez y Agropecuaria las Amapas, S.P.R. de R.L., se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 303 de la LFTR, que expresamente señala:**

“Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

...

III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación....”

A este respecto, conviene precisar que el último párrafo del citado precepto establece que en el supuesto de la causal de revocación prevista en la fracción III del artículo 303 de la **LFTR** antes transcrita, el Instituto procederá de inmediato a la revocación de los respectivos títulos habilitantes sin necesidad de sanción previa por lo que, en tal sentido y una vez desahogado el presente procedimiento, resulta procedente emitir la determinación a que se contrae la resolución de mérito.

En virtud de lo anterior, toda vez que los **Documentos Habilitantes** señalan expresamente que la falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los mismos, incluida la obligación de pago de la cuota anual, ocasionaría la cancelación y/o revocación de las respectivas frecuencias asignadas en dicho documento y toda vez que dicha omisión no fue desvirtuada por **Andrés Gerardo de la Parra Maldonado, Asociación Civil ServiTaxi de Tijuana, A.C. y/o Ing. J. Lamberto Martínez Arteaga, Triturados y Agregados de Veracruz, S.A., Triplay y Maderas Anáhuac, S.A. de C.V., Clínica de Especialidades de Colima, S.A. de C.V., Corporación Bernal de Veracruz, S.A., Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V., José Felipe de Jesús Maldonado Ochoa, Camarones del Golfo y del Carmen, S.A. de C.V., Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V., Laura Beatriz Lizama Novelo, Sociedad Cooperativa de Autotransportes Urbanos y Suburbanos, S.C.L., Textiles Tlaxcala, S.A. de C.V., Industrias Polifil, S.A. de C.V., Flores y Novelo, S. C. P., Operadora Rago, S.A de C.V., Constructora Monrog, S.A. de C.V., U. de Conc. y Trab. Ser. Pub. Trans. Carga y Pas. Mpio. Hillo. y/o Unión de Concesionarios y Operadores de Transporte de Servicio Público del Municipio de Hermosillo, A.C., Plantas y Jardines de Colima, S.A. de C.V., Constructora y Transporte del Norte, S.A. de C.V., Compañía Nacional de Gas Butano, S.A. de C.V. y/o Cia. Nacional de Gas Butano, S.A., Panamericana de Ropa, S.A. de C.V., Calidad Valor Garantía, S.A. de C.V., Metro Taxi, A.C., Asociación Civil de Servitaxis de Tijuana, A.C., Electromecánica del Centro Industrial, S.A. de C.V., Luis Felipe Santesteban Blanco, Constructora Andrea, S.A., Materiales y Terrazos la Pirámide, S.A. de C.V., Ramón Islas Velázquez y Agropecuaria las Amapas, S.P.R. de R.L., se tiene como acreditada la misma y en consecuencia este órgano colegiado considera actualizada la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**.**

Ahora bien, en relación con las formas de extinción de las concesiones y autorizaciones, cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación emitió el siguiente criterio cuyo rubro establece: **“CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SUS FORMAS DE EXTINCIÓN”¹⁴**

No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que si bien es cierto que las respectivas condiciones de los **Documentos Habilitantes** prevén una serie de obligaciones establecidas de conformidad con la entonces Ley de Vías Generales de Comunicación y la anterior Ley Federal de Telecomunicaciones y que dichos ordenamientos se encuentran actualmente el primero

¹⁴ Época: Novena Época Registro: 179641 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.123 A Página: 1738

derogado en lo que se oponga a la **LFTR** y el segundo abrogado, también debe señalarse que en la **LFTR** se prevé la misma obligación de pago de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, toda vez que en la parte final del artículo 198 de éste último ordenamiento se señala:

“Artículo 198. Al término de una concesión, el espectro radioeléctrico que se encontraba concesionado revertirá de pleno derecho al Estado, por lo que el Instituto podrá licitarlo o asignarlo de conformidad con lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, el Instituto podrá autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el entonces concesionario migre a los usuarios o suscriptores hacia otros servicios o concesionarios o cumpla con el plazo y los términos bajo los cuales se hubiere obligado con los mismos.

El Instituto fijará, de conformidad con el plan de acción propuesto por el concesionario, la cantidad de espectro radioeléctrico y el tiempo suficiente para cumplir lo anterior, acorde al número de usuarios o suscriptores, tipo y duración de los servicios que hubieren contratado.

Lo mismo aplicará en tratándose de la transición o mejora tecnológica a la que esté posibilitado un concesionario, siempre y cuando cuente con EL PERMISO del Instituto, para lo cual deberá garantizarse que los usuarios o suscriptores de un servicio originalmente prestado, puedan migrar en igualdad de circunstancias a los nuevos servicios.

Durante el tiempo que se haga uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, al amparo de la autorización referida en este artículo, deberán pagarse las contraprestaciones y los derechos que correspondan.”

En virtud de lo anterior, se considera que la conducta que se estima incumplida se encuentra tipificada como obligación en ambos ordenamientos, y que la consecuencia de su incumplimiento es idéntica, ya que en los documentos originales se señala que el incumplimiento a sus condiciones (entre ellas la falta de pago de la cuota anual) ocasionará la revocación de los **Documentos Habilitantes**, tal sanción es la misma a la que se refiere la **LFTR** y en ambos casos la consecuencia final es la reversión de las frecuencias al dominio de la Nación, y en tal sentido, se considera que existe la traslación del tipo entre ambos ordenamientos.

Sirve para ilustrar lo anterior, la siguiente tesis cuyo rubro señala: **“TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. PARA DETERMINAR SI PROCEDE Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, LA AUTORIDAD DEBE LIMITARSE A VERIFICAR SI LOS ELEMENTOS DEL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL SENTENCIADO, CONFORME A SU TIPIFICACIÓN ABROGADA, CONTINÚAN SIENDO LOS MISMOS EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL, SIN ANALIZAR NUEVAMENTE LOS HECHOS PARA ACREDITAR UNA MODIFICATIVA AGRAVANTE NO CONSIDERADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA”**¹⁵

En virtud de lo anterior, por las consideraciones que han sido expuestas, procede declarar la revocación de los diversos **Documentos Habilitantes** otorgados en su momento por el Gobierno

¹⁵ Época: Décima Época Registro: 2004129 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2 Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P.28 P (10a.) Página: 1603

Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los cuales se precisan a continuación:

	EXPEDIENTE IFT	PERMISIONARIO/AUTORIZADO	Fecha Permiso / Autorización	FRECUENCIAS	AÑOS EN INCUMPLIMIENTO	CONDICIÓN
1	E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0273/2019	Andrés Gerardo de la Parra Maldonado	02-ago-91	160.100 MHz	2016-2019	13°
2	E-IFT.UC.DG-SAN.I.279/2019	Asociación Civil ServiTaxi de Tijuana, A.C. y/o Ing. J. Lamberto Martínez Arteaga	06-nov-68	161.175 MHz	2015-2019	8°
3	E-IFT.UC.DG-SAN.IV.028/2020	Triturados y Agregados de Veracruz, S.A.	20-oct-84	162.925 MHz	2015-2019	7°
4	E-IFT.UC.DG-SAN.III.035/2020	Triplay y Maderas Anáhuac, S.A. de C.V.	03-jul-95	450.750 MHz	2015-2019	13°
5	E-IFT.UC.DG-SAN.III.038/2020	Clínica de Especialidades de Colima, S.A. de C.V.	13-nov-91	163.250 MHz	2015-2019	12°
6	E-IFT.UC.DG-SAN.I.039/2020	Corporación Bernal de Veracruz, S.A.	07-abr-94	163.475 MHz	2015-2019	13°
7	E-IFT.UC.DG-SAN.I.044/2020 y su acumulado E-IFT.UC.DG-SAN.V.0265/2021	Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V.	17-ago-90	163.400 MHz	2015-2019	13°
8	E-IFT.UC.DG-SAN.IV.054/2020	José Felipe de Jesús Maldonado Ochoa	26-jul-94	165.300 MHz	2015-2019	13°
9	E-IFT.UC.DxG-SAN.III.058/2020	Camarones del Golfo y del Carmen, S.A. de C.V.	08-abr-94	12,357.4 KHz	2015-2019	13°
10	E-IFT.UC.DG-SAN.III.059/2020	Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V.	29-oct-93	4035 KHz, 7315 KHz, así como 160.050 MHz	2015-2019	13°
11	E-IFT.UC.DG-SAN.III.060/2020	Laura Beatriz Lizama Novelo	01-jul-94	170.025 MHz	2015-2019	13°
12	E-IFT.UC.DG-SAN.V.205/2020	Sociedad Cooperativa de Autotransportes Urbanos y Suburbanos, S.C.L.	10-abr-95	171.200 MHz	2015-2019	13°
13	E-IFT.UC.DG-SAN.V.206/2020	Textiles Tlaxcala, S.A. de C.V.	31-ago-94	162.275 MHz	2015-2019	13°
14	E-IFT.UC.DG-SAN.III.223/2020	Industrias Polifil, S.A. de C.V.	16-mar-95	161.500 MHz		13°
15	E-IFT.UC.DG-SAN.V.045/2021	Flores y Novelo, S. C. P.	19-ago-77	151.900 MHz	2016-2020	9°
16	E-IFT.UC.DG-SAN.IV.057/2021	Operadora Rago, S.A de C.V.	23-jul-91	160.050 MHz	2015-2018	7°
17	E-IFT.UC.DG-SAN.V.060/2021	Constructora Monrog, S.A. de C.V.	09-abr-81	148.800 MHz, 165.350 MHz y 7605 KHz	2015-2018	13°
18	E-IFT.UC.DG-SAN.V.0137/2021	U. de Conc. y Trab. Ser. Pub. Trans. Carga y Pas. Mpio. Hillo. y/o Unión de Concesionarios y Operadores de Transporte de Servicio Público del Municipio de Hermosillo, A.C.	29-ago-94	451.250 MHz	2016-2019	13°
19	E-IFT.UC.DG-SAN.V.139/2021	Plantas y Jardines de Colima, S.A. de C.V.	24-jul-81	158.200 MHz	2015-2019	9°
20	E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0156/2021	Constructora y Transporte del Norte, S.A. de C.V.	24-sep-92	461.625 MHz	2015-2019	7°
21	E-IFT.UC.DG-SAN.V.159/2021	Compañía Nacional de Gas Butano, S.A. de C.V. y/o Cia. Nacional de Gas Butano, S.A	17-jun-91	171.550 MHz	2016-2019	12°
22	E-IFT.UC.DG-SAN.V.160/2021	Panamericana de Ropa, S.A. de C.V.	29-mar-85	450.275 MHz	2015-2019	7°

23	E-IFT.UC.DG-SAN.V.0170/2021	Calidad Valor Garantía, S.A. de C.V.	09-nov-94	166.750 y 171.750 MHz	2016-2019	13°
24	E-IFT.UC.DG-SAN.II.172/2021	Metro Taxi, A.C.	12-feb-93	165.4625 MHz	2017-2019	13°
25	E-IFT.UC.DG-SAN.V.0175/2021	Asociación Civil de Servitaxis de Tijuana, A.C.	17-oct-80	161.175 MHz	2016-2019	9°
26	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0182/2021	Electromecánica del Centro Industrial, S.A. de C.V.	25-abr-90	150.750 MHz	2015-2019	10°
27	E-IFT.UC.DG-SAN.III.219/2021	Luis Felipe Santesteban Blanco	10-mar-95	1460.025 MHz	2016-2019	13°
28	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0244/2021	Constructora Andrea, S.A.	11-sep-79	162.400 MHz	2015-2019	8°
29	E-IFT.UC.DG-SAN.IV.264/2021	Materiales y Terrazos la Pirámide, S.A. de C.V.	19-feb-88	170.900 MHz	2015-2019	7°
30	E-IFT.UC.DG-SAN.III.094/2022	Ramón Islas Velázquez	09-jun-92	150.100 MHz	2016-2019	12°
31	E-IFT.UC.DG-SAN.V.097/2022	Agropecuaria las Amapas, S.P.R. De R.L.	16-nov-94	148.725 MHz	2017-2019	13°

Séptimo.- Efectos de la revocación.

El artículo 304 de la **LFTR**, establece que el titular de una concesión o autorización que hubiere sido revocada, estará inhabilitado para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones o autorizaciones de las previstas en esa Ley por un plazo de **5 años** contados a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva; por tanto, al haber sido revocados los **Documentos Habilitantes** antes precisados, dichas empresas y/o personas físicas, según corresponda, quedan inhabilitadas por el plazo antes señalado para obtener nuevas concesiones o autorizaciones, por sí o a través de otras personas, contado a partir de que haya quedado firme la presente resolución.

Por su parte, los artículos 115, fracción III y 116 primer párrafo de la **LFTR**, a la letra señalan:

“Artículo 115. Las concesiones terminan por:

I. Vencimiento del plazo de la concesión, salvo prórroga de la misma;

II. Renuncia del concesionario;

III. Revocación;

IV. Rescate, o

V. Disolución o quiebra del concesionario.

La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia.

Artículo 116. Al término de la concesión revertirán a la Nación las bandas de frecuencias o los recursos orbitales que hubieren sido afectos a los servicios previstos en la concesión.”

En este sentido, se advierte que al término de las concesiones se revertirán a la Nación las bandas de frecuencias previstas en las mismas, por lo anterior, al haber sido revocados los **Documentos Habilitantes**, se revierte de pleno derecho a favor de la Nación las frecuencias en ellos asignadas, lo anterior a efecto de que el espectro que se encontraba permissionado o autorizado pueda ser licitado o asignado de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 198 de la **LFTR** el cual señala:

“Artículo 198. Al término de una concesión, el espectro radioeléctrico que se encontraba concesionado revertirá de pleno derecho al Estado, por lo que el Instituto podrá licitarlo o asignarlo de conformidad con lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, el Instituto podrá autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el entonces concesionario migre a los usuarios o suscriptores hacia otros servicios o concesionarios o cumpla con el plazo y los términos bajo los cuales se hubiere obligado con los mismos.”

Finalmente, cabe señalar que con la revocación de las frecuencias en comento no se advierte que se afecten derechos de usuarios y/o suscriptores de algún servicio de telecomunicaciones, ello en virtud de que las frecuencias asignadas en los **Documentos Habilitantes** confirieron derechos únicamente para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, en ese sentido, toda vez que los mismos no otorgaron derecho alguno para usar, aprovechar y/o explotar comercialmente las bandas de frecuencia autorizadas y, en consecuencia al no contar **Andrés Gerardo de la Parra Maldonado, Asociación Civil ServiTaxi de Tijuana, A.C. y/o Ing. J. Lamberto Martínez Arteaga, Triturados y Agregados de Veracruz, S.A., Triplay y Maderas Anáhuac, S.A. de C.V., Clínica de Especialidades de Colima, S.A. de C.V., Corporación Bernal de Veracruz, S.A., Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V., José Felipe de Jesús Maldonado Ochoa, Camarones del Golfo y del Carmen, S.A. de C.V., Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V., Laura Beatriz Lizama Novelo, Sociedad Cooperativa de Autotransportes Urbanos y Suburbanos, S.C.L., Textiles Tlaxcala, S.A. de C.V., Industrias Polifil, S.A. de C.V., Flores y Novelo, S. C. P., Operadora Rago, S.A de C.V., Constructora Monrog, S.A. de C.V., U. de Conc. y Trab. Ser. Pub. Trans. Carga y Pas. Mpio. Hillo. y/o Unión de Concesionarios y Operadores de Transporte de Servicio Público del Municipio de Hermosillo, A.C., Plantas y Jardines de Colima, S.A. de C.V., Constructora y Transporte del Norte, S.A. de C.V., Compañía Nacional de Gas Butano, S.A. de C.V. y/o Cia. Nacional de Gas Butano, S.A., Panamericana de Ropa, S.A. de C.V., Calidad Valor Garantía, S.A. de C.V., Metro Taxi, A.C., Asociación Civil de Servitaxis de Tijuana, A.C., Electromecánica del Centro Industrial, S.A. de C.V., Luis Felipe Santesteban Blanco, Constructora Andrea, S.A., Materiales y Terrazos la Pirámide, S.A. de C.V., Ramón Islas Velázquez y Agropecuaria las Amapas, S.P.R. de R.L., con usuarios o suscriptores existentes, esta Autoridad determina que no existe afectación a servicio de telecomunicaciones ya que no se prestaba ningún servicio a terceros y por lo tanto no existen derechos de los usuarios y/o suscriptores de servicios públicos de interés general que salvaguardar o proteger.**

Con base en los resultados y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de dicha resolución, quedó acreditado que **Andrés Gerardo de la Parra Maldonado, Asociación Civil ServiTaxi de Tijuana, A.C. y/o Ing. J. Lamberto Martínez Arteaga, Triturados y Agregados de Veracruz, S.A., Triplay y Maderas Anáhuac, S.A. de C.V., Clínica de Especialidades de Colima, S.A. de C.V.,**

Corporación Bernal de Veracruz, S.A., Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V., José Felipe de Jesús Maldonado Ochoa, Camarones del Golfo y del Carmen, S.A. de C.V., Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V., Laura Beatriz Lizama Novelo, Sociedad Cooperativa de Autotransportes Urbanos y Suburbanos, S.C.L., Textiles Tlaxcala, S.A. de C.V., Industrias Polifil, S.A. de C.V., Flores y Novelo, S. C. P., Operadora Rago, S.A de C.V., Constructora Monrog, S.A. de C.V., U. de Conc. y Trab. Ser. Pub. Trans. Carga y Pas. Mpio. Hillo. y/o Unión de Concesionarios y Operadores de Transporte de Servicio Público del Municipio de Hermosillo, A.C., Plantas y Jardines de Colima, S.A. de C.V., Constructora y Transporte del Norte, S.A. de C.V., Compañía Nacional de Gas Butano, S.A. de C.V. y/o Cia. Nacional de Gas Butano, S.A., Panamericana de Ropa, S.A. de C.V., Calidad Valor Garantía, S.A. de C.V., Metro Taxi, A.C., Asociación Civil de Servitaxis de Tijuana, A.C., Electromecánica del Centro Industrial, S.A. de C.V., Luis Felipe Santesteban Blanco, Constructora Andrea, S.A., Materiales y Terrazos la Pirámide, S.A. de C.V., Ramón Islas Velázquez y Agropecuaria las Amapas, S.P.R. de R.L., incumplieron de manera reiterada la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en las condiciones de sus respectivos **Documentos Habilitantes en relación con los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 303, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, **se declara la revocación de los diversos permisos y autorizaciones los cuales quedaron debidamente precisados en los Edictos publicados los días 14, 15 y 16 de diciembre del 2022, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de circulación nacional Reforma, así como en la presente resolución.****

Segundo.- Se informa a **Andrés Gerardo de la Parra Maldonado, Asociación Civil ServiTaxi de Tijuana, A.C. y/o Ing. J. Lamberto Martínez Arteaga, Triturados y Agregados de Veracruz, S.A., Triplay y Maderas Anáhuac, S.A. de C.V., Clínica de Especialidades de Colima, S.A. de C.V., Corporación Bernal de Veracruz, S.A., Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V., José Felipe de Jesús Maldonado Ochoa, Camarones del Golfo y del Carmen, S.A. de C.V., Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V., Laura Beatriz Lizama Novelo, Sociedad Cooperativa de Autotransportes Urbanos y Suburbanos, S.C.L., Textiles Tlaxcala, S.A. de C.V., Industrias Polifil, S.A. de C.V., Flores y Novelo, S. C. P., Operadora Rago, S.A de C.V., Constructora Monrog, S.A. de C.V., U. de Conc. y Trab. Ser. Pub. Trans. Carga y Pas. Mpio. Hillo. y/o Unión de Concesionarios y Operadores de Transporte de Servicio Público del Municipio de Hermosillo, A.C., Plantas y Jardines de Colima, S.A. de C.V., Constructora y Transporte del Norte, S.A. de C.V., Compañía Nacional de Gas Butano, S.A. de C.V. y/o Cia. Nacional de Gas Butano, S.A., Panamericana de Ropa, S.A. de C.V., Calidad Valor Garantía, S.A. de C.V., Metro Taxi, A.C., Asociación Civil de Servitaxis de Tijuana, A.C., Electromecánica del Centro Industrial, S.A. de C.V., Luis Felipe Santesteban Blanco, Constructora Andrea, S.A., Materiales y Terrazos la Pirámide, S.A. de C.V., Ramón Islas Velázquez y Agropecuaria las Amapas, S.P.R. de R.L., que en consecuencia, se revierten a favor de la Nación las frecuencias del espectro radioeléctrico que tenían asignadas y se hace de su conocimiento que podrán disponer de los bienes, equipos e instalaciones de su propiedad, en**

caso de haberlos, que estuvieran afectos al permiso y autorización correspondiente y que hubieran sido destinados para sus sistemas de radiocomunicación privada.

Tercero.- En atención al resolutivo **Primero** al que se ha hecho referencia y con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a **Andrés Gerardo de la Parra Maldonado, Asociación Civil ServiTaxi de Tijuana, A.C. y/o Ing. J. Lamberto Martínez Arteaga, Triturados y Agregados de Veracruz, S.A., Triplay y Maderas Anáhuac, S.A. de C.V., Clínica de Especialidades de Colima, S.A. de C.V., Corporación Bernal de Veracruz, S.A., Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V., José Felipe de Jesús Maldonado Ochoa, Camarones del Golfo y del Carmen, S.A. de C.V., Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V., Laura Beatriz Lizama Novelo, Sociedad Cooperativa de Autotransportes Urbanos y Suburbanos, S.C.L., Textiles Tlaxcala, S.A. de C.V., Industrias Polifil, S.A. de C.V., Flores y Novelo, S. C. P., Operadora Rago, S.A de C.V., Constructora Monrog, S.A. de C.V., U. de Conc. y Trab. Ser. Pub. Trans. Carga y Pas. Mpio. Hillo. y/o Unión de Concesionarios y Operadores de Transporte de Servicio Público del Municipio de Hermosillo, A.C., Plantas y Jardines de Colima, S.A. de C.V., Constructora y Transporte del Norte, S.A. de C.V., Compañía Nacional de Gas Butano, S.A. de C.V. y/o Cia. Nacional de Gas Butano, S.A., Panamericana de Ropa, S.A. de C.V., Calidad Valor Garantía, S.A. de C.V., Metro Taxi, A.C., Asociación Civil de Servitaxis de Tijuana, A.C., Electromecánica del Centro Industrial, S.A. de C.V., Luis Felipe Santesteban Blanco, Constructora Andrea, S.A., Materiales y Terrazos la Pirámide, S.A. de C.V., Ramón Islas Velázquez y Agropecuaria las Amapas, S.P.R. de R.L., que quedan inhabilitados para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones, permisos o autorizaciones de las previstas en dicho ordenamiento, por un plazo de **5 años** contados a partir de que haya quedado firme dicha resolución.**

Cuarto.- Atendiendo a los efectos derivados de la presente resolución, dese vista con la misma a la Unidad de Espectro Radioeléctrico y a la Unidad de Concesiones y Servicios para los efectos legales conducentes en el ámbito de sus atribuciones.

Quinto.- Se instruye a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones para que una vez que surta efectos la notificación de la presente resolución, verifique el cumplimiento de la misma.

Sexto.- Derivado de que en el presente expediente se encuentra debidamente acreditado la imposibilidad para localizar a **Andrés Gerardo de la Parra Maldonado, Asociación Civil ServiTaxi de Tijuana, A.C. y/o Ing. J. Lamberto Martínez Arteaga, Triturados y Agregados de Veracruz, S.A., Triplay y Maderas Anáhuac, S.A. de C.V., Clínica de Especialidades de Colima, S.A. de C.V., Corporación Bernal de Veracruz, S.A., Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V., José Felipe de Jesús Maldonado Ochoa, Camarones del Golfo y del Carmen, S.A. de C.V., Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V., Laura Beatriz Lizama Novelo, Sociedad Cooperativa de Autotransportes Urbanos y Suburbanos, S.C.L., Textiles Tlaxcala, S.A. de C.V., Industrias Polifil, S.A. de C.V., Flores y Novelo, S. C. P., Operadora Rago, S.A de C.V., Constructora Monrog, S.A. de C.V., U. de Conc. y Trab. Ser. Pub. Trans.**

Carga y Pas. Mpio. Hillo. y/o Unión de Concesionarios y Operadores de Transporte de Servicio Público del Municipio de Hermosillo, A.C., Plantas y Jardines de Colima, S.A. de C.V., Constructora y Transporte del Norte, S.A. de C.V., Compañía Nacional de Gas Butano, S.A. de C.V. y/o Cia. Nacional de Gas Butano, S.A., Panamericana de Ropa, S.A. de C.V., Calidad Valor Garantía, S.A. de C.V., Metro Taxi, A.C., Asociación Civil de Servitaxis de Tijuana, A.C., Electromecánica del Centro Industrial, S.A. de C.V., Luis Felipe Santesteban Blanco, Constructora Andrea, S.A., Materiales y Terrazos la Pirámide, S.A. de C.V., Ramón Islas Velázquez y Agropecuaria las Amapas, S.P.R. De R.L., en los domicilios señalados ante esta autoridad, se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que con fundamento en el artículo 35, fracción III en relación con el 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo realice las gestiones necesarias a efecto de notificar por Edictos el contenido de la presente resolución, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional durante tres veces en tres días consecutivos.

Séptimo.- En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, se informa a **Andrés Gerardo de la Parra Maldonado, Asociación Civil ServiTaxi de Tijuana, A.C. y/o Ing. J. Lamberto Martínez Arteaga, Triturados y Agregados de Veracruz, S.A., Triplay y Maderas Anáhuac, S.A. de C.V., Clínica de Especialidades de Colima, S.A. de C.V., Corporación Bernal de Veracruz, S.A., Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V., José Felipe de Jesús Maldonado Ochoa, Camarones del Golfo y del Carmen, S.A. de C.V., Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V., Laura Beatriz Lizama Novelo, Sociedad Cooperativa de Autotransportes Urbanos y Suburbanos, S.C.L., Textiles Tlaxcala, S.A. de C.V., Industrias Polifil, S.A. de C.V., Flores y Novelo, S. C. P., Operadora Rago, S.A de C.V., Constructora Monrog, S.A. de C.V., U. de Conc. y Trab. Ser. Pub. Trans. Carga y Pas. Mpio. Hillo. y/o Unión de Concesionarios y Operadores de Transporte de Servicio Público del Municipio de Hermosillo, A.C., Plantas y Jardines de Colima, S.A. de C.V., Constructora y Transporte del Norte, S.A. de C.V., Compañía Nacional de Gas Butano, S.A. de C.V. y/o Cia. Nacional de Gas Butano, S.A., Panamericana de Ropa, S.A. de C.V., Calidad Valor Garantía, S.A. de C.V., Metro Taxi, A.C., Asociación Civil de Servitaxis de Tijuana, A.C., Electromecánica del Centro Industrial, S.A. de C.V., Luis Felipe Santesteban Blanco, Constructora Andrea, S.A., Materiales y Terrazos la Pirámide, S.A. de C.V., Ramón Islas Velázquez y Agropecuaria las Amapas, S.P.R. de R.L.,** que podrán consultar sus respectivos expedientes en días hábiles en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida de las Telecomunicaciones sin número, Edificio Ingeniería de Sistemas, Colonia Leyes de Reforma, Demarcación Territorial Iztapalapa, Ciudad de México, Código Postal 09310, dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y viernes de las 9:00 a las 15:00 horas conforme al siguiente procedimiento:

Deberá solicitar una cita para consulta del expediente vía correo electrónico a la cuenta citas.sanciones@ift.org.mx señalando:

1. Número de expediente.

2. Nombre completo del compareciente.
3. Identificación Oficial y/o documento con el cual acredite la personalidad con la que comparece (en caso de que se trate de representantes legales).
4. En caso de que tenga reconocida la personalidad en algún expediente diverso, deberá señalar los datos de identificación del mismo.

En el mismo correo se deberán acompañar en archivo digital en formato "PDF" la identificación personal del compareciente y/o en su caso, el documento con el que se acredite su personalidad (en caso de que se trate de representantes legales).

Una vez remitida la información completa, le será otorgada la cita por el mismo medio para que comparezca en la fecha y hora acordadas a la que deberá asistir con los documentos originales que sirvieron de sustento para su solicitud, a efecto de que se levante la comparecencia correspondiente, para lo cual deberá atender todas las medidas sanitarias requeridas en las instalaciones de este Instituto para su ingreso.

En caso de que el solicitante no cumpla con los requisitos señalados, se le hará de su conocimiento a través del mismo medio para que lo subsane o genere una nueva solicitud.

Octavo.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **Andrés Gerardo de la Parra Maldonado, Asociación Civil ServiTaxi de Tijuana, A.C. y/o Ing. J. Lamberto Martínez Arteaga, Triturados y Agregados de Veracruz, S.A., Triplay y Maderas Anáhuac, S.A. de C.V., Clínica de Especialidades de Colima, S.A. de C.V., Corporación Bernal de Veracruz, S.A., Super Carnes Frías el Norteño, S.A. de C.V., José Felipe de Jesús Maldonado Ochoa, Camarones del Golfo y del Carmen, S.A. de C.V., Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V., Laura Beatriz Lizama Novelo, Sociedad Cooperativa de Autotransportes Urbanos y Suburbanos, S.C.L., Textiles Tlaxcala, S.A. de C.V., Industrias Polifil, S.A. de C.V., Flores y Novelo, S. C. P., Operadora Rago, S.A de C.V., Constructora Monrog, S.A. de C.V., U. de Conc. y Trab. Ser. Pub. Trans. Carga y Pas. Mpio. Hillo. y/o Unión de Concesionarios y Operadores de Transporte de Servicio Público del Municipio de Hermosillo, A.C., Plantas y Jardines de Colima, S.A. de C.V., Constructora y Transporte del Norte, S.A. de C.V., Compañía Nacional de Gas Butano, S.A. de C.V. y/o Cia. Nacional de Gas Butano, S.A., Panamericana de Ropa, S.A. de C.V., Calidad Valor Garantía, S.A. de C.V., Metro Taxi, A.C., Asociación Civil de Servitaxis de Tijuana, A.C., Electromecánica del Centro Industrial, S.A. de C.V., Luis Felipe Santesteban Blanco, Constructora Andrea, S.A., Materiales y Terrazos la Pirámide, S.A. de C.V., Ramón Islas Velázquez y Agropecuaria las Amapas, S.P.R. de R.L., que la presente resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación**

de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Noveno.- Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

Décimo.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente resolución.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/210623/271, aprobada por unanimidad en la XVI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de junio de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

